

## 1.6. Responsabilidad Civil

# Grabaciones de imagen, videovigilancia y límites derivados de los derechos a la intimidad y protección de datos de carácter personal

## *Recording, video surveillance and privacy and data protection restrictions*

por

LUCÍA COSTAS RODAL

*Profesora Titular de Derecho Civil  
Universidad Rey Juan Carlos*

**RESUMEN:** El derecho a la intimidad del artículo 18.1 CE reconoce el derecho de la persona a estar solo, a tener pleno control sobre la información o las imágenes de uno mismo, permitiendo rechazar el conocimiento por parte de los demás, por cualquier medio, de la esfera privada. Entre las conductas susceptibles de invadir esa esfera privada, ocupa un lugar destacado la grabación de imágenes, especialmente a través de sistemas de videovigilancia, en cuyo caso estaría principalmente afectado el derecho a la protección de datos de carácter personal de la persona grabada. Es objeto del presente trabajo estudiar los límites a las grabaciones de imagen y videovigilancia derivados de los derechos a la intimidad y protección de datos y los supuestos en los que son admisibles.

**ABSTRACT:** *The right to privacy in Article 18.1 CE recognizes the right to be left alone, to have full control of information about or images of oneself. Among the conducts that may invade this private sphere, the recording of images, especially through video surveillance systems, occupies a prominent place. In this case, the right to the protection of personal data of the person being recorded is mainly affected. This essay is devoted to study the limits to image and video surveillance recordings derived from the right to privacy and data protection and the cases in which they are admissible.*

**PALABRAS CLAVES:** Responsabilidad civil. Derecho a la intimidad. Derecho a la propia imagen. Datos personales. Derechos de la personalidad. Videovigilancia. Daño moral.

**KEYWORDS:** *Civil liability. Right to privacy. Right of personal image. Data protection. Personality rights. Video surveillance. Non-material damage.*

**SUMARIO:** I. LAS GRABACIONES DE IMAGEN COMO MEDIO DE VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES.—II. EL DERECHO A LA INTIMIDAD COMO LÍMITE DE LAS GRABACIONES DE IMAGEN. 1. LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD FRENTE A GRABACIONES DE IMAGEN. 2. EL ÁMBITO PROTEGIDO POR EL DERECHO A LA INTIMIDAD.—III. GRABACIONES DE IMAGEN. RELACIÓN ENTRE EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN Y EL DERECHO A LA INTIMIDAD.—IV. LICITUD DE LAS GRABACIONES DE IMAGEN EN VIRTUD DE DERECHOS AMPARADOS CONSTITUCIONALMENTE. 1. GRABACIÓN DE IMÁGENES Y LIBERTAD DE INFORMACIÓN. 2. GRABACIÓN DE IMÁGENES EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO Y LÍMITES DERIVADOS DEL DERECHO A LA INTIMIDAD DEL INVESTIGADO. 3. GRABACIÓN DE IMÁGENES EN UN GARAJE COMUNITARIO Y DERECHO A LA INTIMIDAD.—V. GRABACIÓN DE IMÁGENES, VIDEOVIGILANCIA Y DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL. 1. AUTONOMÍA DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL. 2. LA IMAGEN COMO DATO DE CARÁCTER PERSONAL. 3. EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL COMO LÍMITE DE LA VIDEOVIGILANCIA POR RAZONES DE SEGURIDAD DE LAS PERSONAS, LOS BIENES Y LAS INSTALACIONES. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO.—VI. CONCLUSIONES.—VII. BIBLIOGRAFÍA.—VIII. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS.

## I. LAS GRABACIONES DE IMAGEN COMO MEDIO DE VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES

La preocupación por las grabaciones de imagen ya era manifestada por la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen<sup>1</sup>, en un momento temporal en el que no existía ni era imaginable el desarrollo tecnológico con el que contamos hoy en día.

Por un lado, desde el punto de vista de los medios tan avanzados que existen para grabar y reproducir la imagen<sup>2</sup>, como las cámaras miniaturizadas que permiten la captación subrepticia de imágenes; la posibilidad de grabar o fotografiar en la oscuridad; el acoplamiento de potentes lentes a cámaras fotográficas o videocámaras que permiten tomar fotografías o grabar vídeos desde largas distancias, por lo que podemos estar siendo grabados aunque estemos solos<sup>3</sup>.

Por otro lado, téngase en cuenta las posibilidades que existen en la actualidad para compartir y difundir las imágenes previamente grabadas, que pueden llegar en un *clíc* y ser visualizadas por millones de personas al otro lado del planeta.

La utilización de la técnica de la grabación no queda reducida como antaño a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para la investigación y prueba de hechos ilícitos, o a su utilización por profesionales de la investigación privada<sup>4</sup>.

Pensemos en lo fácil que nos resulta en la actualidad a cualquiera de nosotros grabar imágenes durante nuestra vida cotidiana. Todos tenemos a nuestra disposición un instrumento de grabación que es nuestro teléfono móvil que nos acompaña a todas partes. Pensemos también en los cada vez más habituales ins-

trumentos de videovigilancia que graban imágenes por razones de seguridad de manera ininterrumpida en centros comerciales y en la vía pública, a menudo sin que seamos conscientes de que estamos siendo grabados (como advierte la STC n° 12/2012, de 30 de enero<sup>5</sup>).

Teniendo en cuenta todos esos factores se puede entender que, con mucha frecuencia, el origen de las invasiones en el derecho constitucional a la intimidad se encuentra en la grabación y posterior reproducción del comportamiento de la persona, por lo que la necesidad de protección de la persona frente a vulneraciones de sus derechos va en aumento a medida que crecen exponencialmente las posibilidades de filmación y reproducción de la imagen, como ya lo había advertido la STC n° 176/2013, de 21 de octubre<sup>6</sup> o incluso antes la STC 119/2001, de 24 de mayo<sup>7</sup>.

Así las cosas, es más importante que nunca delimitar la licitud de esas grabaciones de imagen, sobre todo si se tiene en cuenta que pueden colisionar fácilmente con varios derechos constitucionales, como el derecho a la intimidad y a la propia imagen de la persona grabada (artículo 18.1 CE) sin olvidar otro derecho que puede quedar comprometido que es el derecho a la protección de datos personales que deriva del artículo 18.4 CE, especialmente en el caso de la videovigilancia, supuesto de grabación en donde se encuentra hoy en día muy a menudo el origen del conflicto de las grabaciones de imagen con el derecho a la protección de datos de carácter personal.

Precisamente sobre la grabación de imágenes y la posible intromisión ilegítima en derechos constitucionales de la persona grabada tenemos dos importantes pronunciamientos, el primero de ellos del Tribunal Constitucional en la reciente STC (Sala Segunda) 92/2023, de 11 de septiembre<sup>8</sup>, con ocasión de la grabación de imágenes por las Fuerzas y Cuerpos de seguridad en un garaje privado para utilizarlas como prueba en un proceso penal, y el otro, del Tribunal Supremo en STS 1652/2023, de 27 de noviembre<sup>9</sup>, en un caso de grabación de imágenes mediante un sistema de videovigilancia de titularidad privada en el interior de un establecimiento comercial, con una gran repercusión posterior por la filtración a la prensa de la grabación y la amplia difusión pública de las imágenes dado que la persona grabada era una persona pública que había sido grabada realizando un comportamiento ilícito.

Es objeto de las páginas que siguen analizar la materialización de la invasión en la vida privada de la persona mediante la técnica de la grabación sobre todo si se tiene en cuenta que el derecho a la intimidad no es un derecho de carácter absoluto y que las grabaciones de imagen pueden, a su vez, verse amparadas por otros derechos acogidos constitucionalmente.

El derecho a la intimidad podría ceder cuando entra en conflicto con otro bien jurídico, de mayor relevancia constitucional, cuya protección pudiera imponerse con sacrificio del derecho a la intimidad. Qué derecho debe ser sacrificado es cuestión a valorar caso por caso, atendiendo a sus propias circunstancias, en una labor de ponderación constitucional. En efecto, la medida invasora para ser legítima y prevalecer sobre el derecho a la intimidad, debe reunir los caracteres de necesidad, idoneidad y proporcionalidad (entre otras, SSTC n° 57/1994, de 28 de febrero; n° 115/2013, de 9 de mayo<sup>10</sup>).

Asimismo, un conflicto tradicional es, en el caso de la videovigilancia, el que se produce entre el derecho a la protección de datos y el derecho a la prueba y derecho a la seguridad.

Para abordar el presente estudio, será necesario, en primer lugar, comenzar con el análisis del contenido del derecho a la intimidad como objeto de protección frente a la técnica de la grabación.

## II. EL DERECHO A LA INTIMIDAD COMO LÍMITE DE LAS GRABACIONES DE IMAGEN

### 1. LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD FRENTE A GRABACIONES DE IMAGEN

El derecho a la intimidad de la persona es un fuerte límite en cuanto a la legitimidad de las grabaciones de imagen. La Constitución reconoce en su artículo 18.1 el derecho a la intimidad personal y familiar junto con el derecho al honor y a la propia imagen, todos ellos pertenecientes al grupo de derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en la Sección 1ª del Capítulo II del Título I CE, que merecen la más elevada protección constitucional frente a poderes públicos y particulares.

No existe en la Constitución una definición del derecho a la intimidad, más allá de que abarca lo que es personal y familiar. Ni siquiera podemos encontrar en la Ley Orgánica 1/1982, que desarrolla en el ámbito civil el artículo 18.1 CE, esa definición<sup>11</sup>.

Según el artículo 2.1 LO 1/1982 podrá encontrarse la delimitación del derecho a la intimidad en las leyes<sup>12</sup>, los usos sociales que varían en función de las épocas (piénsese en las redes sociales en las que se expone la vida privada<sup>13</sup>)<sup>14</sup>, y en las propias pautas de conducta de los sujetos protegidos atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia (un criterio a valorar puede ser hoy en día el uso que haga de las redes sociales la persona que reclama por intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad, como ha señalado la STS 907/2024, de 24 de junio)<sup>15</sup>.

Teniendo en cuenta esos amplios parámetros, queda en manos de los jueces la delimitación de la esfera de protección del derecho a la intimidad<sup>16</sup>.

No hay intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad de una persona cuando media su consentimiento pues corresponde a cada persona delimitar el ámbito de intimidad personal y familiar que desea mantener reservado del conocimiento ajeno (artículo 2.2 LO 1/1982) siendo ese consentimiento revocable en cualquier momento (artículo 2.3 LO 1/1982).

Tampoco hay intromisión ilegítima cuando la grabación está expresamente autorizada por la Ley. Así lo hace el artículo 588 quinquies a. LECr relativo a la captación por cualquier medio técnico, por la Policía Judicial, de imágenes de la persona investigada en lugares o espacios públicos<sup>17</sup>, para facilitar su identificación, para localizar los instrumentos o efectos del delito u obtener datos relevantes para el esclarecimiento de los hechos.

Otro caso de autorización por Ley puede encontrarse en la LO 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención,

detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, cuyo artículo 15.1 establece expresamente que <<[*La captación, reproducción y tratamiento de datos personales por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en los términos previstos en esta Ley Orgánica, así como las actividades preparatorias, no se considerarán intromisiones ilegítimas en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, a los efectos de lo establecido en el artículo 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*]>>.

La LO 7/2021, de 26 de mayo, es la norma de transposición de la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos (a la que se remite el artículo 22. 6 de la LOPD/2018)<sup>18</sup>.

Además, por aplicación del artículo 8.1 LO 1/1982, hay que descartar la ilegitimidad de la intromisión cuando la grabación se corresponde con una actuación acordada por la Autoridad competente de acuerdo con la Ley<sup>19</sup>, o cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante.

El artículo 7 de la LO 1/1982 recoge una enumeración de conductas que constituyen intromisiones ilegítimas en el derecho a la intimidad personal. Esas conductas son, según ha señalado el TS <<los *acaecimientos más frecuentes o significativos y ejemplificadores de agresiones ilegítimas a la intimidad*>>, pero no constituye ni mucho menos un listado cerrado, por lo que la protección civil del derecho a la intimidad puede extenderse a supuestos distintos de los enumerados en el artículo 7 LO 1/1982 (STS 14 de febrero de 2011<sup>20</sup>)<sup>21</sup>.

El artículo 7 LO 1/1982, distingue entre las intromisiones ilegítimas, las que se refieren a la intimidad (apartados 1, 2, 3, 4 y 5), al honor (apartados 3 y 7), y a la propia imagen (apartados 1 y 5), aunque es cierto que las intromisiones ilegítimas de los apartados 1 y 5 pueden afectar tanto a la intimidad como a la propia imagen, y los apartados 3 y 7, tanto al honor como a la intimidad.

La preocupación del legislador por la grabación de imágenes cristaliza en el citado artículo 7 LO 1/1982, en varios de sus apartados por la fuerte invasión que pueden suponer en el derecho a la intimidad de la persona grabada<sup>22</sup>. La imagen grabada identifica a la persona de manera inequívoca y permite distinguirla de las demás en la medida en que reproduce fielmente sus rasgos físicos, haciendo posible su identificación por terceros. Además, cuando la persona es grabada realizando determinados hechos, en función de cuál sea el contexto y el contenido de la grabación, tiene sentido pensar que el derecho a la intimidad puede ser invadido cuando se utilizan medios que permiten la grabación y reproducción de la imagen.

Según el artículo 7.1 LO 1/1982 merece la consideración de intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad personal y familiar de la persona *el emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas*. A lo que hay que añadir *la utilización de dispositivos ópticos, o de cualquier otro medio para el conocimiento de la vida íntima de las personas, así como su grabación, registro o reproducción* (artículo 7.2 LO 1/1982).

Por su parte, el artículo 7.5 LO 1/1982 se refiere a *la captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos*, como caso que puede generar una intromisión ilegítima en el derecho a la imagen y de la intimidad, según los supuestos, dejando fuera de la ilegitimidad de la intromisión en el derecho a la imagen los casos previstos expresamente en el artículo 8.2 LO 1/1982.

La videovigilancia no aparece contemplada en la LO 1/1982, pero no cabe duda de que en nuestros días es el origen de buena parte de los conflictos que se generan por la posible colisión con el derecho a la intimidad de la persona grabada debido al importante crecimiento de la instalación de sistemas de vigilancia que se basan en la captación de imágenes por razones de seguridad en domicilios privados (por ejemplo, invasión del derecho a la intimidad personal y familiar por la grabación de las entradas y salidas del propio domicilio por las cámaras de seguridad de la vivienda colindante, vid. STS nº 799/2010, de 10 de diciembre).

También son habituales esos sistemas en establecimientos comerciales abiertos al público o con ocasión del control de la actividad laboral de los trabajadores o por las Fuerzas y Cuerpos de seguridad en el ámbito de la investigación y persecución del delito, según se ha señalado.

## 2. EL ÁMBITO PROTEGIDO POR EL DERECHO A LA INTIMIDAD

Ya se ha dicho que no existe una definición del derecho a la intimidad ni en el artículo 18.1 CE ni en la norma que desarrolla ese precepto. Ahora bien, sí se puede encontrar delimitado el objeto de su protección en los numerosos pronunciamientos del Tribunal Supremo y, especialmente, del Tribunal Constitucional a través de la resolución de los correspondientes recursos de amparo. En el origen de esas sentencias se encuentra habitualmente la confrontación entre derechos constitucionales.

En todos esos pronunciamientos subyace la idea de que se trata de un ámbito propio de la persona, que abarca cuerpo y espíritu, preservado de la acción y conocimiento de los demás, en cuya virtud cabe imponer a terceros, públicos o particulares, el deber de abstención de intromisiones y la prohibición de hacer uso de lo así conocido<sup>23</sup>.

Se trata de un derecho de la persona que permite rechazar el conocimiento por parte de los demás, por cualquier medio, de la esfera privada, manteniendo resguardado de la acción y del conocimiento de los demás un ámbito personal y privado y hay una variedad de conductas susceptibles de invadir esa esfera.

Un criterio para determinar cuándo nos encontramos ante manifestaciones de vida privada amparadas frente a intromisiones ilegítimas es el de las expectativas razonables que la propia persona o cualquier otra en su lugar en esa circunstancia pueda tener de encontrarse al resguardo de la observación o del escrutinio ajeno.

Esa expectativa de intimidad existe cuando se participa en actividades que por las circunstancias que las rodean claramente no pueden ser objeto de registro o de información pública. A menudo, las imágenes hablan por sí solas. Hay una expectativa razonable de intimidad cuando es obvio que la información es priva-

da. Por ejemplo, pensemos en el caso de una modelo que es grabada durante una fiesta privada consumiendo drogas (Caso Campbell)<sup>24</sup>.

La vida privada de la persona engloba los aspectos de la vida de la persona, que, sin necesidad de ser secretos ni de carácter íntimo, deben estar resguardados de la curiosidad ajena. Aunque sean aspectos de la vida de la persona que pueden ser conocidos por otros, no implica que puedan ser propagados indiscriminadamente pues se encuentran amparados por el derecho a la intimidad<sup>25</sup>.

Dentro de la esfera cubierta por el derecho a la intimidad, hay una parte que resulta especialmente protegida, como un núcleo duro, especialmente protegido, dentro del derecho a la intimidad como la filiación<sup>26</sup>, el propio cuerpo, la sexualidad<sup>27</sup>, las creencias religiosas, la información relativa a la salud física y psíquica de las personas<sup>28</sup>.

En virtud del derecho a la intimidad hay, pues, un ámbito de la persona que debe quedar resguardado de las intromisiones ajenas arbitrarias, por lo que la persona tiene la facultad exclusiva de difundir o dar a conocer a los demás, información sobre ese ámbito. Se considera intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad de la persona cuando los terceros invaden ese ámbito sin mediar causa de exclusión, como el consentimiento del afectado (artículo 2.2 LO 1/1982) o una previsión legal, según ya se ha señalado. O que la intromisión tenga justificación constitucional, que sea proporcionada, como puede ser la contradicción con otro derecho constitucional en conflicto, en cuyo caso corresponderá al juez realizar la labor de ponderación entre los derechos constitucionales afectados, siempre bajo el criterio de que la intromisión en el derecho a la intimidad debe reunir los caracteres de necesidad, idoneidad y proporcionalidad.

El Tribunal Constitucional viene definiendo el significado de la protección constitucional que merece el derecho a la intimidad desde una doble perspectiva. Desde el punto de vista del titular, es un derecho que permite a la persona mantener resguardado para sí y su familia un ámbito propio y personal. Desde el punto de vista de los terceros, el derecho a la intimidad genera una obligación de abstenerse de conductas que supongan una intromisión en la esfera íntima de la persona, con la consiguiente prohibición de dar a lo así conocido una publicidad no querida.

A menudo se conecta la protección de la intimidad con la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana y que deriva de la dignidad de la persona (SSTC nº 176/2013, de 21 de octubre<sup>29</sup>; nº 231/1988, de 2 de diciembre<sup>30</sup>, nº 134/1999, de 15 de julio<sup>31</sup>, nº 70/2002, de 3 de abril<sup>32</sup>, nº 60/2010, de 7 de octubre<sup>33</sup>, nº 12/2012, de 30 de enero<sup>34</sup>, nº 17/2013, de 31 de enero<sup>35</sup>; nº 190/2013, de 18 de noviembre<sup>36</sup>).

Como señala la STC (Sala Segunda) nº 92/2023, de 11 de septiembre, el derecho a la intimidad atribuye a su titular

*<<la facultad de reservarse un espacio resguardado de la curiosidad ajena, de una publicidad no querida, y, en consecuencia, el poder jurídico de imponer a terceros, sean particulares o poderes públicos, el deber de abstenerse de toda intromisión en la esfera íntima y la prohibición de hacer uso de lo así conocido, a fin de asegurar un ámbito privativo para el desarrollo de la propia personalidad ajena las injerencias externas. De forma que lo que el artículo 18.1 CE garantiza es un derecho al secreto,*



*a ser desconocido, a que los demás no sepan qué somos o lo que hacemos, vedando que terceros, sean particulares o poderes públicos, decidan cuáles sean los lindes de nuestra vida privada, pudiendo cada persona reservarse un espacio resguardado de la curiosidad ajena, sea cual sea lo contenido en ese espacio*<sup>37</sup>>>.

En ese sentido, la STC (Pleno) n.º 199/2013, de 5 de diciembre<sup>38</sup> señala que <<la intimidad personal es un bien que tiene la condición de derecho fundamental (artículo 18.1 de la Constitución) y sin el cual no es realizable, ni concebible siquiera, la existencia en dignidad que a todos quiere asegurar la norma fundamental>>, resaltando que el derecho a la intimidad deriva de la dignidad humana del artículo 10.1 CE.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo también incide en esos aspectos a la hora de delimitar el significado de la protección que dispensa el derecho constitucional a la intimidad personal y familiar.

Como señala la STS 907/2024, de 24 de junio <<el derecho a la intimidad personal y familiar garantiza a la persona un ámbito reservado de su vida personal y familiar, vinculado con el respeto de su dignidad como persona, frente a la acción y el conocimiento de los demás, sean estos poderes públicos o particulares. Este derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado, tanto personal como familiar, frente a la divulgación del mismo por terceros y frente a la publicidad no consentida>>.

En el mismo sentido, la STS de 15 de junio de 2011<sup>39</sup> en un caso de grabación y posterior reproducción en televisión de un reportaje obtenido con cámara oculta sobre un certamen de belleza, destaca que, en virtud del reconocimiento constitucional del derecho a la intimidad, no son admisibles <<las intromisiones arbitrarias en la vida privada, censuradas por el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos>><sup>40</sup>.

El derecho a la intimidad es, pues, un derecho oponible frente a todos, poderes públicos y particulares que abarca diferentes vertientes de la personalidad (entre las cuales se encuentran, además de las citadas, los datos personales, el secreto profesional o el secreto doméstico). Hay importantes derechos constitucionales que derivan del derecho a la intimidad, como la inviolabilidad del domicilio (artículo 18.2 CE)<sup>41</sup>, en la medida en que constituye el ámbito espacial en donde se desarrolla la parte más importante de la vida íntima de la persona por lo que debe quedar protegido de cualquier intromisión externa<sup>42</sup>, salvo autorización judicial<sup>43</sup>, como se establece en el artículo 15 LO 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana<sup>44</sup>.

La protección del domicilio frente a cualquier injerencia externa abarca no solo la prohibición de entrada y registros no consentidos (artículo 545 LECr) sino también la prohibición de captación de imágenes a través de cualesquiera medios técnicos salvo autorización judicial o consentimiento del interesado (artículo 588 quarter a apartado 1 LECr), prohibición que es extrapolable al caso de captación de imágenes del interior del domicilio desde emplazamientos alejados<sup>45</sup>.

Como reflejo de la protección que merece la inviolabilidad del domicilio frente a las grabaciones de imagen, ya el artículo 6.5 de la LO 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las fuerzas y cuerpos de seguridad ciudadana en lugares públicos<sup>46</sup> estableció que <<no se podrán utilizar



*videocámaras para tomar imágenes ni sonidos del interior de las viviendas, ni de sus vestíbulos, salvo consentimiento del titular o autorización judicial>>.*

Téngase en cuenta que, hoy en día, el tratamiento de datos personales en el ámbito de la videovigilancia por las fuerzas y cuerpos de seguridad está regulado en los artículos 15 a 19 LO 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, por lo que, en caso de contradicción, su regulación prevalece sobre la LO 4/1997, de 4 de agosto (vid. disposición derogatoria única LO 7/2021, de 26 de mayo)<sup>47</sup>.

En el mismo sentido, el artículo 42.2 de la Ley 5/2014, de 4 de abril de seguridad privada, relativo a la utilización de cámaras o videocámaras con fines de seguridad privada, exige el consentimiento del titular para su utilización en el interior de un domicilio.

### III. GRABACIONES DE IMAGEN. RELACIÓN ENTRE EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN Y EL DERECHO A LA INTIMIDAD

El artículo 18.1 CE reconoce explícitamente el derecho a la propia imagen. Aunque no existe en el precepto constitucional una definición de imagen, suele definirse la imagen como la reproducción gráfica de la figura humana, visible y reconocible, mediante cualesquiera procedimientos, como grabación fotografía, dibujo, pintura,...<sup>48</sup>.

La imagen es el primer elemento configurador de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su reconocimiento como sujeto individual (STC n.º 176/2013, de 21 de octubre).

Pese a sus conexiones y pese a derivar ambos de la dignidad humana del artículo 10.1 CE el derecho a la propia imagen es un derecho autónomo con respecto al derecho a la intimidad (STC (Sala Segunda) 92/2023, de 11 de septiembre)<sup>49</sup>, pues, aunque el derecho a la propia imagen salvaguarda un ámbito propio y reservado de la persona, no se trata de un ámbito íntimo (STC 72/2007, de 16 de abril<sup>50</sup>). El artículo 7.5 y 6 LO 1/1982, contempla supuestos de intromisiones ilegítimas en el derecho a la propia imagen que no invaden el ámbito de protección del derecho a la intimidad.

El artículo 8 LO 1/1982 recoge determinados supuestos de intromisiones *legítimas* en el derecho a la propia imagen, destacando entre ellas el caso de la accesoriadad de la imagen del art. 8.2.c) LO 1/1982 para ilustrar gráficamente una noticia de interés general. La sentencia de la Audiencia Provincial de Orense 198/2024, de 15 de marzo, considera que un periódico debe indemnizar 2.500 euros por daño moral a una mujer por publicar sin su consentimiento una fotografía ilustrando la noticia de la reapertura de las terrazas tras el confinamiento al no cumplirse el requisito de la accesoriadad de la imagen<sup>51</sup>.

Como señala la STS 907/2024, de 24 de junio, el derecho a la propia imagen <<es un derecho de la personalidad, reconocido como derecho fundamental en el artículo 18.1 de la Constitución, que atribuye a su titular la facultad de disponer de la representación de su aspecto físico que permita su identificación y le permite

determinar qué información gráfica generada por sus rasgos físicos personales puede tener dimensión pública. En su faceta negativa o excluyente, otorga la facultad de impedir la obtención, reproducción o publicación de su propia imagen por un tercero sin el consentimiento expreso del titular; sea cual sea la finalidad perseguida por quien la capta>><sup>52</sup>.

Asimismo, según la STC (Sala Segunda) 92/2023, de 11 de septiembre, el ámbito de protección del derecho a la propia imagen comprende <<la facultad de poder impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad perseguida por quien la capta o difunde y, por lo tanto, abarca la defensa frente a los usos no consentidos de la representación pública de la persona que no encuentren amparo en ningún otro derecho fundamental, muy destacadamente frente a la utilización de la imagen con fines lucrativos>> con cita de la STC 23/2010, de 27 de abril, y STC 12/2012.

Dada la autonomía del derecho a la imagen, puede haber intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen de la persona sin que haya lugar a invasión alguna de su derecho a la intimidad porque la imagen captada no conlleva una intromisión en el ámbito protegido por el derecho a la intimidad (imaginemos que se utiliza el rostro de un famoso deportista con fines publicitarios)<sup>53</sup>.

Pero también puede ocurrir que se admita que la grabación de la imagen de la persona constituye una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad pero no reúne los requisitos para una invasión en el derecho a la propia imagen como en el caso de la STC (Sala Segunda) 92/2023, de 11 de septiembre. A su vez, puede darse el caso de que la grabación de la imagen lesione ambos derechos constitucionales, como si la imagen captada de la persona se utiliza con fines lucrativos y, además, revela algún aspecto relativo a su intimidad personal y familiar.

#### IV. LICITUD DE LAS GRABACIONES DE IMAGEN EN VIRTUD DE DERECHOS AMPARADOS CONSTITUCIONALMENTE

La intromisión en el derecho a la intimidad mediante las grabaciones de imagen puede resultar legítima si responde a un fin constitucionalmente legítimo. Siendo el derecho a la intimidad un derecho fundamental, sus límites deben encontrar una fuerte justificación constitucional, como la colisión con los restantes derechos fundamentales y bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, según ya se ha señalado.

Las grabaciones de imagen pueden resultar lícitas si se encuentran amparadas por otros derechos constitucionales, como es el caso de la libertad de información del artículo 20.1.d) CE o el derecho a la prueba en el proceso conforme al artículo 24.2 CE, destacando en el presente trabajo el interés por esta última colisión habida cuenta de un reciente pronunciamiento del Tribunal Constitucional.

##### 1. GRABACIÓN DE IMÁGENES Y LIBERTAD DE INFORMACIÓN

Cuando la invasión del derecho a la intimidad proviene de la grabación de imágenes, no es una novedad el conflicto con la libertad de información ejercida por los profesionales de la información con arreglo al artículo 20.1.d) CE.

Con base en esa colisión puede desvanecerse la ilegitimidad de la intromisión en el derecho a la intimidad siempre que prevalezca la libertad de información tras el correspondiente juicio de ponderación constitucional, en cuyo caso uno de los tradicionales criterios de ponderación es el relativo a la relevancia pública o interés general de la información o si la información se refiere a personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública.

En definitiva, se trata de que el interés público de la información legitime la intromisión en el ámbito que normalmente la persona puede legítimamente mantener apartado del conocimiento de los demás, pues se considera prevalente el interés público de la noticia con respecto al derecho de la persona en evitar la intromisión en su ámbito de privacidad (STS 909/2024, de 24 de junio).

La preeminencia de la libertad de información constituye una de las principales causas de justificación de la intromisión en el derecho a la intimidad con fundamento constitucional (STC 15 de julio de 1999)<sup>54</sup>.

Cierto que la prevalencia de la libertad de información no puede ser reconocida en términos absolutos<sup>55</sup>. Ahora bien, también es cierto que tanto el Tribunal Constitucional<sup>56</sup> como el Tribunal Supremo<sup>57</sup> han afirmado en numerosas ocasiones que en un Estado de Derecho debe ocupar una posición prevalente, al servicio de la formación de una opinión pública libre, el ejercicio de las libertades de expresión y de información por los profesionales a través del vehículo institucionalizado de la opinión pública que es la prensa.

En cualquier caso, el posible conflicto entre la grabación de imágenes en ejercicio de la libertad de información y el derecho a la intimidad personal y familiar debe ser resuelto en cada caso a través de la correspondiente labor de ponderación constitucional para hacer prevalecer a uno de los derechos enfrentados. Un criterio al que se suele acudir es la intensidad y magnitud de la intromisión que se produce en cada uno de los derechos fundamentales en conflicto<sup>58</sup>.

Un caso particular es el de la reciente STS 1652/2023, de 27 de noviembre, en el que se denuncia la posible intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad de la persona grabada y correspondiente responsabilidad civil por daño moral a causa de la difusión de las imágenes a través de los medios de comunicación. Dadas las connotaciones específicas del caso se comentará en otro apartado del presente trabajo, porque la demanda no se dirige contra el medio de comunicación que publicó las imágenes sino que, quien resulta demandado, es el titular del establecimiento en donde fueron grabadas las imágenes (posteriormente difundidas por los medios de comunicación) a través de un sistema de videovigilancia, por incumplimiento de la regulación en materia de protección de datos.

Si el medio de comunicación hubiera sido el demandado por intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad por la difusión de las imágenes, nos encontraríamos ante el típico caso de colisión entre el derecho a la intimidad de la persona grabada y la libertad de información del artículo 20.1 d) CE, hipótesis que hubiera tenido que ser resuelta con arreglo a los criterios antes mencionados de si la noticia se refiere a un cargo público o profesión de notoriedad y/o si es una noticia de interés público.

Atendiendo a esos criterios, difícilmente hubiera podido haber prosperado la reclamación por intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad personal de la persona grabada, dado que la persona grabada era un alto cargo político y correspondiente interés general de la noticia, por lo que, la posible intromisión en su derecho a la intimidad quedaría amparada por la libertad de información del artículo 20.1.d) CE que, atendiendo a los mencionados criterios, habría de ser considerada preferente. Precisamente porque el caso discurre al margen del conflicto entre el derecho a la intimidad y la libertad de información y plantea problemas relacionados con la videovigilancia y el derecho a la protección de datos de la persona grabada, se estudiará más adelante, en el apartado correspondiente.

## 2. GRABACIÓN DE IMÁGENES EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO Y LÍMITES DERIVADOS DEL DERECHO A LA INTIMIDAD DEL INVESTIGADO

Otro importante foco de conflicto con el derecho a la intimidad de la persona grabada, se deriva del derecho que deriva del artículo 24.2 CE que reconoce el derecho de las partes en el proceso a utilizar todos los medios de prueba pertinentes para la defensa, y en esa colisión se encuentran también a menudo los límites del derecho a la intimidad<sup>59</sup>. Puede ocurrir que la grabación no sea constitucionalmente admisible porque supone una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad de la persona grabada, en cuyo caso no sería una prueba lícita por quedar afectados derechos fundamentales de la persona grabada y no podría ser utilizada en el proceso (artículo 11.1 LOPJ).

La resolución de la colisión de derechos deberá ser resuelta tras la correspondiente labor de ponderación constitucional en cada caso concreto, señalando cuál de los intereses concurrentes es el más digno de protección. Así, pues, se dará preferencia al interés público en la obtención de la verdad procesal o al interés en el reconocimiento de la plena eficacia de los derechos constitucionales (STC n.º 114/1984, de 29 de noviembre<sup>60</sup>). Esa labor de ponderación constitucional se realizará atendiendo a los criterios ya mencionados de necesidad, idoneidad y proporcionalidad.

En el proceso penal, por lo que se refiere a la investigación de los delitos o identificación de sospechosos por las Fuerzas y Cuerpos de seguridad, contamos con una jurisprudencia numerosísima sobre la investigación del delito a través de medios tecnológicos y correspondiente eficacia probatoria de las grabaciones de vídeo o reportajes fotográficos, como medio técnico que recoge las imágenes de la participación del investigado en el hecho ilícito enjuiciado, para destruir la presunción de inocencia del investigado<sup>61</sup>.

Incluso antes de la modificación de la LECr por LO 13/2015, la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) había considerado legítima y no vulneradora de derechos fundamentales la grabación de imágenes que suceden en espacios o vías públicas en el ámbito de la investigación criminal, estimando que la captación de imágenes de actividades que pueden ser constitutivas de acciones delictivas se encuentra autorizada por la ley en el curso de una investigación criminal concreta (SSTS 6.5.1993<sup>62</sup>, 14.3.2012<sup>63</sup>, 5.6.2013<sup>64</sup>, 124/2014, de 3.2)<sup>65</sup>.

De forma paralela, hay que tener en cuenta los límites del Estado en la investigación del delito a través de medios tecnológicos. La presunción de inocencia del artículo 24.2 CE solo puede ser destruida mediante pruebas obtenidas con respeto de los derechos constitucionales afectados por las grabaciones de imagen, particularmente, la inviolabilidad del domicilio del artículo 18.2 CE y el derecho a la intimidad del artículo 18.1 CE. La averiguación de la verdad y defensa de la sociedad no puede discurrir de espaldas al respeto de los derechos fundamentales<sup>66</sup>.

La inviolabilidad del domicilio no se puede sortear con la utilización de instrumentos de grabación a distancia. En ese sentido, la STS (Sala de lo Penal) nº 329/2016, de 20.4, declara nula la prueba obtenida por infracción del artículo 18.2 CE, por intromisión virtual cuando los agentes utilizan instrumentos ópticos que convierten la lejanía en proximidad.

Según el artículo 554.2 LECr se reputa domicilio, a los efectos de entrada y registro <<el edificio o lugar cerrado, o la parte de él destinada principalmente a la habitación de cualquier español o extranjero residente en España y de su familia>>.

La medida de investigación consistente en la utilización de dispositivos técnicos de captación de la imagen (sin sonido) aparece en la actualidad expresamente regulada en el Capítulo VII del Título VIII del Libro II LECr, permitiéndose la grabación de la imagen en espacio público sin necesidad de autorización judicial<sup>67</sup>.

Es la LO 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica, la que introduce la reforma en la LECr precisamente para compatibilizar las grabaciones de imagen y la protección que merecen los derechos constitucionales afectados.

Se consideró necesario regular esos medios precisamente sobre la base de que ciertos derechos constitucionales del investigado pueden verse limitados en el proceso penal; en concreto, el derecho a la intimidad. Aunque ya la jurisprudencia anterior había admitido plenamente la utilización de medios de investigación y prueba tecnológicos, según se ha señalado.

Antes de la mencionada reforma de la LECr, la habilitación legal se encontraba en el cumplimiento del mandato contenido en el artículo 282 LECr, que señala que es obligación de la Policía Judicial averiguar los delitos públicos y practicar <<las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir a los delincuentes>>, así como en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad<sup>68</sup> atendiendo a su cometido de investigar los delitos y descubrir a sus autores<sup>69</sup>. También, en el propio artículo 104 CE que atribuye a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad la misión de garantizar la seguridad ciudadana.

En efecto, el interés público en la investigación y obtención de pruebas del delito, es lo que justificó, antes de la reforma de la LECr, la posible invasión en el derecho a la intimidad de la persona investigada, con arreglo a los límites emanados de la doctrina constitucional en materia de colisión de derechos y bienes constitucionalmente relevantes. Respetados esos límites, la grabación videográfica fue considerada por el TS (Sala de lo Penal) como prueba de cargo apta para desvirtuar la presunción de inocencia en cuanto medio técnico que recoge las imágenes de la participación del investigado en el hecho ilícito enjuiciado. En concreto, se había considerado válida la captación de imágenes en la vía pública de personas sospechosas recogidas de manera velada o subrepticia, en los momentos en los

que se supone se está cometiendo un hecho delictivo pues ningún derecho queda vulnerado en esos casos y sin necesidad de autorización judicial (STS (Sala de lo Penal) n° 1135/2004, de 11 de octubre<sup>70</sup>71).

La doctrina constitucional había establecido los requisitos que dotan de una justificación constitucional objetiva y razonable a la injerencia en los derechos constitucionales en el marco de una investigación penal<sup>72</sup>. Esos requisitos de ponderación constitucional aplicables a las medidas de investigación tecnológica para conjugar la utilización de esas medidas con los derechos fundamentales de los investigados, se encuentran enumerados y definidos en el artículo 588 bis a LECr bajo el título de <<Principios rectores>>, que recoge los principios de especialidad, idoneidad, excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad de la medida.

Según el principio de especialidad, el objeto de la actuación será el esclarecimiento de un hecho punible concreto, con exclusión de las medidas de investigación tecnológica de naturaleza prospectiva (artículo 588 bis a 2 LECr). El principio de idoneidad servirá para definir el ámbito objetivo y subjetivo y la duración de la medida en virtud de su utilidad (artículo 588 bis a 3 LECr).

En virtud de los principios de excepcionalidad y necesidad, solo podrá recurrirse a la medida a falta de otras menos gravosas para los derechos fundamentales del investigado e igualmente útiles o cuando la investigación se vea dificultada gravemente sin el recurso a la medida. Si existe otro medio de investigación que exija un sacrificio menor en derechos fundamentales, debe utilizarse con carácter preferente a la grabación (artículo 588 bis a 4 LECr). Con apoyo en la proporcionalidad, atendidas todas las circunstancias del caso, el sacrificio de los derechos e intereses afectados no será superior al beneficio que de su adopción resulte para el interés público y de terceros (artículo 588 bis a 5 LECr).

Ya antes de la modificación de la LECr por LO 13/2015, la jurisprudencia ya había señalado que la filmación o reportaje habría de realizarse en los espacios, lugares o locales libres y públicos, fuera del recinto inviolable del domicilio, salvo autorización judicial<sup>73</sup>, en virtud del artículo 18. 2 CE. Al domicilio del investigado quedan asimilados otros lugares reservados<sup>74</sup>, como la habitación de un hotel<sup>75</sup> o los lugares reservados de los aseos públicos<sup>76</sup>.

Específicamente recoge ese requisito en la actualidad el artículo 588 *quinquies* a LECr, cuyo párrafo primero se refiere a la grabación del investigado cuando se encuentre en un *lugar o espacio público*, sin autorización judicial. Es evidente que las grabaciones en un domicilio quedan fuera del concepto de *lugar o espacio público*, pero hay ciertos espacios que podrían plantear dudas, como la grabación del exterior del domicilio captando la presencia de las personas que allí acuden (admitido por SSTS (Sala de lo Penal) de 6.4.1994<sup>77</sup>, 21.5.1994<sup>78</sup>; las zonas comunes de los aseos públicos (admitido por la STS (Sala de lo Penal) de 5.5.1997<sup>79</sup>), o el patio de una vivienda (se admitió en el caso de la STS (Sala de lo Penal) n° 245/1999, de 18.2<sup>80</sup>).

Otro caso que podría plantear dudas es la legalidad de las grabaciones efectuadas por cámaras instaladas por la policía de forma oculta en el garaje de una comunidad de propietarios sin autorización judicial, supuesto sobre el que se ha pronunciado recientemente el Tribunal Constitucional en STC (Sala Segunda) 92/2023, de 11 de septiembre, en el sentido de entender que el mencionado garaje

queda fuera del concepto de *lugar o espacio público*, como se expondrá en el epígrafe que sigue.

En el caso de la videovigilancia por las Fuerzas y Cuerpos de seguridad, y por lo que al tratamiento de datos personales del investigado se refiere mediante la videovigilancia en las vías o lugares públicos, hay que estar a lo establecido en la LO 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, ya mencionada (artículos 15 a 19).

Según su artículo 18.3 <<[l]as grabaciones serán destruidas en el plazo máximo de tres meses desde su captación, salvo que estén relacionadas con infracciones penales o administrativas graves o muy graves en materia de seguridad pública, sujetas a una investigación policial en curso o con un procedimiento judicial o administrativo abierto>>.

El nuevo precepto debe prevalecer sobre el artículo 8.1 LO 4/1997, de 4 de agosto, según el cual las grabaciones habrían de ser destruidas en el plazo máximo de un mes desde su captación, según ya se ha señalado.

### 3. GRABACIÓN DE IMÁGENES EN UN GARAJE COMUNITARIO Y DERECHO A LA INTIMIDAD

Precisamente sobre la posible invasión del derecho a la intimidad por la grabación de imágenes por videocámaras ocultas instaladas en el marco de una investigación penal, y la posible ilicitud de la prueba así obtenida, se pronuncia la mencionada STC (Sala Segunda) 92/2023, de 11 de septiembre, en un caso en que la Guardia Urbana de Barcelona instaló dispositivos de grabación de imágenes en un garaje comunitario en el que se encontraba estacionado un vehículo con el fin de captar y registrar la actividad de tráfico de drogas que se pudiera estar desarrollando, sospechándose que el mencionado automóvil pudiera estar siendo destinado por los investigados al almacenamiento de sustancias estupefacientes; lo que se confirma cuando se procede a su registro.

La sentencia del Juzgado de lo Penal descarta que se haya producido una intromisión ilegítima en el derecho de la intimidad del demandante con apoyo en que los garajes no tienen la consideración de domicilio constitucionalmente protegido por lo que las grabaciones videográficas obtenidas en dichos espacios no requieren la autorización judicial y son válidas como prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia.

Que el garaje no tiene la consideración de domicilio a efectos de merecer la protección cualificada del artículo 18.2 CE que hemos visto en apartados precedentes, es cuestión que no ofrece dudas. Otra cosa es si, pese a no constituir domicilio de los investigados, las imágenes grabadas sin autorización judicial pueden invadir el derecho a la intimidad.

Recurrida la sentencia en apelación por el demandante alegando, entre otros motivos, vulneración del derecho a la intimidad y a la propia imagen por la instalación de dispositivos de captación imágenes sin autorización judicial, la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 26 de agosto de 2020 descarta la intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad y a la propia imagen de los demandantes en base a que la captación policial de imágenes en el garaje, aun sin



autorización judicial, resulta amparada por el artículo 588 *quinquies* a de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuyo párrafo primero establece que <<[l]a policía judicial podrá obtener y grabar por cualquier medio técnico imágenes de la persona investigada cuando se encuentre en un *lugar o espacio público*, si ello fuera necesario para facilitar su identificación para localizar los instrumentos o efectos del delito u obtener datos relevantes para el esclarecimiento de los hechos>>.

Interpuesto recurso de casación, fue inadmitido por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo por carencia de interés casacional.

El investigado recurre en amparo ante el Tribunal Constitucional por vulneración de los derechos a la intimidad y a la propia imagen del artículo 18.1 CE porque la prueba que conduce a la condena encuentra su origen en la instalación oculta de cámaras de grabación de imágenes por la Guardia Urbana de Barcelona en el garaje de una comunidad de vecinos, sin autorización judicial ni permiso de la comunidad o comunicación a la autoridad competente. El recurrente solicita la nulidad de las pruebas derivadas de las grabaciones de imágenes con vulneración de derechos fundamentales, en virtud del artículo 11 LOPJ.

El Tribunal Constitucional acuerda la admisión a trámite del recurso de amparo apreciando una especial trascendencia constitucional (artículo 50. 1 LOTC) porque el recurso afecta a una faceta de un derecho fundamental, en el caso, el derecho a la intimidad, como consecuencia de la utilización de dispositivos de captación y grabación de las imágenes de personas en el curso de una investigación penal, sobre el que no hay doctrina del mencionado Tribunal, que no se ha pronunciado acerca de los lugares en los que la Policía Judicial, sin previa autorización judicial, puede instalar válidamente dispositivos de captación y grabación de imágenes en el marco de la investigación de un delito.

En cuanto a los derechos constitucionales que pueden estar afectados por la mencionada toma de imágenes en el garaje de una comunidad privada, el Tribunal Constitucional descarta que pueda haber una intromisión ilegítima en el derecho a la imagen de los investigados. Como se ha señalado, el derecho a la imagen es independiente y autónomo del derecho a la intimidad y tiene su propio concepto que no se ve afectado por lo que al recurrente se refiere dadas las circunstancias del caso.

Más problemas plantea en el caso la posible invasión del derecho a la intimidad del recurrente. El Tribunal Constitucional recuerda su propia doctrina en materia del derecho a la intimidad en consonancia con el concepto de vida privada que se maneja en relación con el artículo 8.1 del Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y correspondiente interpretación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, poder de reservarse un espacio resguardado de la curiosidad ajena, deber de abstenerse de toda intromisión en la esfera íntima y prohibición de hacer uso de lo así conocido).

Pero hay un aspecto del derecho a la intimidad que es lo que toma en consideración principalmente el Tribunal Constitucional para decidir en el caso si hubo o no invasión del derecho a la intimidad del recurrente por la policía para la obtención de la prueba de cargo.

Señala el Tribunal Constitucional con cita de la STC 12/2012, de 30 de enero, que un criterio que hay que tener en cuenta para determinar cuándo nos encon-

tramos ante manifestaciones de vida privada amparadas frente a intromisiones ilegítimas es el de las *expectativas razonables que la propia persona o cualquier otra en su lugar en esa circunstancia pueda tener de encontrarse al resguardo de la observación o del escrutinio ajeno*, poniendo como ejemplo un paraje inaccesible o un lugar solitario debido a la hora del día, en donde existe una confianza fundada en la ausencia de observadores. También podríamos pensar en los vestuarios de un centro deportivo o de un centro de trabajo.

Esa expectativa de intimidad no existe, por el contrario, cuando se participa en actividades que, por las circunstancias que las rodean, claramente pueden ser objeto de registro o de información pública.

La cámara se instaló en el garaje de una comunidad de vecinos, que es, a juicio del Tribunal Constitucional, un lugar que, conforme al criterio de expectativa razonable de privacidad, pertenece al ámbito de la intimidad protegida por el artículo 18.1 CE pues se trata de un lugar cerrado que es, además, una propiedad privada de acceso restringido y, por tanto, concluye que es patente que se trata de un lugar en el que el recurrente tenía *una expectativa razonable de no ser observado subrepticamente por terceras personas*, esto es, una legítima expectativa de privacidad.

Admitiendo, como hace el Tribunal Constitucional, que el garaje de una comunidad es un espacio amparado por el derecho a la intimidad el siguiente paso que habría que dar es si esa invasión en el derecho a la intimidad tiene encaje en alguna de las causas de exclusión de la ilegitimidad, como el consentimiento del afectado (es evidente que no concurre en este caso), o que la grabación esté expresamente autorizada por la Ley, o una justificación constitucional por colisión con otro derecho de amparo constitucional, pues el derecho a la intimidad no es un derecho absoluto y puede ceder ante otros bienes y derechos constitucionalmente relevantes; lo que exige la realización de la labor de ponderación y cumplimiento de los requisitos de necesidad, idoneidad y proporcionalidad.

El Tribunal Constitucional recuerda la jurisprudencia constitucional según la cual el interés público propio de la investigación, persecución y castigo de un delito es un bien digno de protección constitucional a través del cual se defienden otros como la paz social y la seguridad ciudadana.

De donde se deduce que <<ha de existir expresa habilitación legal para que la policía judicial pueda practicar la injerencia en los derechos a la intimidad o a la propia imagen de una persona, en el marco de una investigación dirigida al esclarecimiento de la autoría, causas y circunstancias de un delito. Pues toda injerencia en el ámbito de los derechos fundamentales y libertades públicas, que incida directamente en su desarrollo (artículo 81.1 CE) o limite o condicione su ejercicio (artículo 53.1 CE) precisa una habilitación legal. Esa reserva de ley constituye el único modo efectivo de garantizar las exigencias de seguridad jurídica en el ámbito de los derechos fundamentales y las libertades públicas. Por eso, la ley que autorice injerencias en los derechos fundamentales debe indicar con claridad el alcance de la discrecionalidad conferida a las autoridades competentes así como la manera de su ejercicio, no admitiéndose interpretaciones analógicas>>.

En cuanto a si existe una habilitación legal para la grabación por la policía en un garaje de una comunidad de propietarios, hay que estar a lo dispuesto en el artículo 588 *quinquies* a de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, precepto introducido

por la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, pues es la norma que, en su caso, podría suponer la habilitación legal de la grabación. Según esa norma <<la policía judicial podrá obtener y grabar por cualquier medio técnico imágenes de la persona investigada cuando se encuentre en un lugar o espacio público, si ello fuera necesario para facilitar su identificación para localizar los instrumentos o efectos del delito u obtener datos relevantes para el esclarecimiento de los hechos>>.

Está claro que la vía pública o un parque público es un lugar o espacio público. Ahora bien, hay que plantearse si el garaje de una comunidad de propietarios es un <<lugar o espacio público>> en donde la policía puede realizar grabaciones de imagen sin autorización judicial en el marco de una concreta investigación criminal.

La sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona entiende que, aunque es un lugar cerrado de titularidad privada, es un lugar público en cuanto a su uso.

Ese criterio no es compartido por el Tribunal Constitucional según el cual la habilitación legal del artículo 588 *quinquies* a LECr se circunscribe a los lugares y espacios públicos y el garaje de una comunidad de propietarios no lo es sin que sea admisible una interpretación extensiva en virtud de las exigencias de seguridad jurídica y certeza del derecho teniendo en cuenta el principio de legalidad en el ámbito de las injerencias en los derechos fundamentales y libertades públicas.

Son lugares y espacios públicos aquellos <<ámbitos espaciales de uso por todo el público, sin restricciones>> en los que el investigado no pueda <<ejercer su derecho a la intimidad, donde no pueda reservar al conocimiento de los demás lo que está sucediendo, al no disponer de ningún derecho de exclusión sobre ese lugar>>. En contraposición a los lugares públicos estaría en los lugares privados, que son aquellos <<donde el individuo puede limitar el acceso de terceros, ejerciendo de ese modo ámbitos de privacidad excluidos del conocimiento ajeno>>.

Por tanto, concluye el Tribunal Constitucional que ha habido vulneración del derecho fundamental del recurrente a la intimidad personal con la consiguiente declaración de nulidad de la prueba de cargo obtenida por ese medio pues <<la captación policial de imágenes del recurrente en amparo en el interior del garaje privado en el que se hallaba estacionado el automóvil en el que finalmente fue incautado un alijo de 44 kg de hachís carecía de habilitación legal, por lo que vulnera el derecho del recurrente a la intimidad personal (artículo 18.1 CE)>>.

Hay que señalar que uno de los magistrados formula voto particular a la sentencia pues entiende que no hubo intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad del recurrente. En efecto, es cuestionable que el garaje de una comunidad de vecinos constituya un espacio amparado por el derecho a la intimidad, pues, aunque de acceso restringido, es un lugar o espacio de uso público. En un garaje de una comunidad de vecinos difícilmente se cumple el requisito de la expectativa razonable que la persona puede albergar en ese espacio de encontrarse al resguardo de la observación o del escrutinio ajeno.

En un garaje de una comunidad de vecinos están entrando y saliendo vehículos y personas constantemente y no solo los titulares de las plazas de garaje, sino también otras personas como personal de limpieza, de mantenimiento, etc, y difícilmente es un espacio que puede generar una confianza de encontrarse al resguardo de la observación ajena, comparable al paraje inaccesible o al lugar solitario debido a la hora del día, pues como se señala en el referido voto particular

la actividad desarrollada en el garaje de una comunidad de vecinos <<se encuentra expuesta a la mirada de cualquier persona con acceso al referido garaje>>.

A lo que se añade que, el hecho de que el garaje de una comunidad de vecinos no sea de uso público general sino de uso público restringido, no es relevante a la hora de entender que un caso está amparado por el derecho a la intimidad y el otro no, pues en ambos casos la expectativa razonable de privacidad desde el punto de vista del espacio donde se produce la grabación es la misma, es decir, ninguna. Daría igual que en un determinado espacio (un garaje público, por ejemplo) pueda entrar cualquier persona o que puedan entrar solo los dueños de las plazas (o personal de limpieza, conserjería...), pues en ambos casos no se está al resguardo del escrutinio ajeno.

Un garaje comunitario no parece que encaje en el concepto de lugar reservado que ofrece intimidad a la persona, teniendo en cuenta que su conservación y custodia corresponde al personal de servicios de la comunidad y su disfrute a todos los titulares de plazas de garaje, por lo que queda excluido cualquier aspecto de secreto o reserva de un determinado usuario, y que pueda desarrollarse en ese espacio una actividad de la esfera de lo íntimo y lo privado.

En efecto, un garaje comunitario no es un espacio, en donde, por su naturaleza, se desarrollen actividades propias de la vida privada de la persona. No se trata de un espacio resguardado de la curiosidad ajena, en donde la persona puede desarrollar el *derecho al secreto, a ser desconocido, a que los demás no sepan qué somos o lo que hacemos*. De hecho, es muy habitual instalar en los garajes comunitarios instrumentos de videovigilancia para la seguridad de los bienes y de las instalaciones sobre la base de que no se desarrollan en ese espacio manifestaciones de vida privada de los dueños de los vehículos y que su derecho a la intimidad no se va a ver afectado<sup>81</sup>.

## V. GRABACIÓN DE IMÁGENES, VIDEOVIGILANCIA Y DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

### 1. AUTONOMÍA DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

En relación con el derecho a la intimidad del artículo 18. 1 CE, el artículo 18.4 CE ya reconoció la necesidad de limitar por Ley el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos. En esa garantía constitucional a que se refiere el artículo 18.4 CE encuentra su anclaje el derecho fundamental de las personas físicas a la protección de datos de carácter personal, según ya había señalado la doctrina<sup>82</sup> y hoy declara expresamente la legislación vigente en materia de protección de datos (artículo 1 a. II LOPD/2018).

Sobre la protección de datos de carácter personal, contamos con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante, RGPD)<sup>83</sup>. El citado Reglamento establece las normas generales para la protección de las personas físicas en relación con el

tratamiento de los datos personales y es aprobado con la finalidad de reforzar el derecho a la intimidad y privacidad.

La adaptación del ordenamiento jurídico español a ese Reglamento se realizó mediante la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales<sup>84</sup>, con derogación de su predecesora la LO 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal<sup>85</sup>.

Cierto que hay vinculaciones entre el derecho a la protección de datos de carácter personal *ex* artículo 18.4 CE y el derecho a la intimidad personal del artículo 18.1 CE pues no se olvide que el derecho a la protección de datos es una derivación del derecho a la intimidad y ambos derivan de la dignidad de la persona del artículo 10.1 CE. Ahora bien, pese a las conexiones que existen se trata de derechos autónomos por lo que no toda vulneración del derecho a la protección de datos supone necesariamente una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad de la persona afectada (grabada en el caso de que se trate de imágenes).

A diferencia del derecho a la intimidad, el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal persigue garantizar a esa persona *<<un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad y derecho del afectado>>* (entre otras muchas, SSTC 94/1998, de 4 de mayo; 144/1999, de 22 de julio<sup>86</sup>; 292/2000, de 30 de noviembre<sup>87</sup>; 196/2004, de 15 de noviembre<sup>88</sup>; STC 29/2013, de 11 de febrero<sup>89</sup>).

## 2. LA IMAGEN COMO DATO DE CARÁCTER PERSONAL

En cuanto a la videovigilancia, no cabe duda de que la grabación en vídeo de imágenes de personas que se almacenan en un dispositivo de grabación continua es susceptible de invadir el derecho a la intimidad de la persona. Lo que no quiere decir que siempre se produzca una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad de la persona grabada, habría que ver el caso concreto y las específicas circunstancias en que se produce la grabación.

Pero es que, además, esa grabación es susceptible de invadir otro derecho fundamental, el derecho a la protección de datos de la persona grabada pues la videovigilancia constituye un tratamiento automatizado de datos personales de los contemplados en el artículo 2.1 RGPD y en el artículo 2.1 LOPD/2018, según el cual *<<[l]o dispuesto en los Títulos I a IX y en los artículos 89 a 94 de la presente ley orgánica se aplica a cualquier tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero>>*.

La imagen de la persona grabada por una cámara constituye un dato personal. El artículo 4.1) RGPD define *<< datos personales>>* como toda *<<información sobre una persona física identificada o identificable>>*.

En esa definición amplia queda comprendida la imagen de la persona<sup>90</sup>. La imagen de la persona es un dato personal ya que permite la identificación de la persona grabada. En cuanto a la identificabilidad de la persona, el artículo 4.1) *in fine* RGPD establece que *<<se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante (...) uno o varios elementos propios de la identidad física (...) de dicha persona>>*.

Que la imagen de la persona es un dato personal ya había sido señalado por el TC bajo la vigencia de la antigua regulación de protección de datos y en ese sentido se afirmaba que <<las imágenes grabadas en un soporte físico (...) constituyen un dato de carácter personal que queda integrado en la cobertura del artículo 18.4 CE, ya que el derecho fundamental amplía la garantía constitucional a todos aquellos datos que identifiquen o permitan la identificación de la persona y que puedan servir para la confección de su perfil (ideológico, racial, sexual, económico o de cualquier otra índole) o para cualquier otra utilidad que, en determinadas circunstancias, constituya una amenaza para el individuo lo cual, como es evidente, incluye también aquellos que facilitan la identidad de una persona física por medios que, a través de imágenes, permitan su representación física e identificación visual u ofrezcan una información gráfica o fotográfica sobre su identidad>> (STC nº 29/2013, de 11 de febrero; STC 292/2000, de 30 de noviembre<sup>91</sup>).<sup>92</sup>

### 3. EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL COMO LÍMITE DE LA VIDEOVIGILANCIA POR RAZONES DE SEGURIDAD DE LAS PERSONAS, LOS BIENES Y LAS INSTALACIONES. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO

La videovigilancia puede efectuarse mediante la captación y emisión de imágenes en tiempo real y/o grabación en vídeo de imágenes de personas que se almacenan en un dispositivo de grabación continuada, constituyendo un tratamiento automatizado de datos personales de los contemplados en el artículo 2.1, principio RGPD.

El artículo 4.2) RGPD define <<tratamiento>> como <<cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no>>. El tratamiento de imágenes comprende la <<grabación, captación, transmisión, conservación, y almacenamiento de imágenes, incluida su reproducción o emisión en tiempo real, así como el tratamiento que resulte de los datos personales relacionados con aquéllas>><sup>93</sup>.

A diferencia de su predecesora, la LOPD/99, la vigente LOPD/2018 regula específicamente los tratamientos de imágenes con fines de videovigilancia con la finalidad de preservar la seguridad de las personas y bienes, así como de sus instalaciones, precisamente para garantizar que el tratamiento de imágenes con fines de videovigilancia respeta el derecho a la protección de datos, marcando unos límites en el 22 LOPD/2018, bajo el epígrafe *Tratamientos con fines de videovigilancia*.

Asimismo, resultan de aplicación los principios del artículo 5 RGPD, de proporcionalidad y de limitación de la finalidad, por lo que las imágenes obtenidas a través de sistemas de videovigilancia por razones de preservar la seguridad de las personas, de los bienes y de las instalaciones, serán tratadas exclusivamente para la finalidad que ha originado la instalación, descartándose cualesquiera otras finalidades.

En virtud del principio de minimización de datos (artículo 5.1.c) RGPD), los datos tratados serán adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados (por ejemplo, habría que tener en cuenta el

número de cámaras instaladas, o si las imágenes se obtienen con cámaras fijas o permitiendo grabaciones de 360 grados).

Por su parte, el tratamiento por el empleador de datos obtenidos a través de sistemas de cámaras o videocámaras presenta connotaciones específicas por lo que su regulación se somete a lo dispuesto en el artículo 89 LOPD/2018, por remisión del artículo 22.8 LOPD/2018, cuyo estudio excede los límites del presente trabajo.

Sobre la posible intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad de la persona grabada mediante instrumentos de videovigilancia en lugares abiertos al público con la finalidad de preservar la seguridad de las personas y bienes, así como de sus instalaciones, y su posible relación con los derechos a la intimidad y a la protección de datos de carácter personal antes de la vigencia de la actual regulación, se ha pronunciado recientemente el Tribunal Supremo en la ya mencionada STS 1652/2023, de 27 de noviembre.

En primer lugar, hay que señalar que la grabación de imágenes con cámaras de videovigilancia en un establecimiento comercial es lícita al estar amparada por fines de seguridad, de prevención y de persecución de delitos que se puedan cometer dentro del establecimiento. Semejante grabación, amparada por la Ley por los fines lícitos antedichos, no vulnera los derechos a la propia imagen ni a la intimidad de la persona grabada (el contenido de la grabación, en principio, no afecta a la vida privada de la persona).

Tampoco vulneraría el derecho a la protección de datos de la persona grabada, si el titular del establecimiento cumple con sus obligaciones legales. En ese sentido, el artículo 22.1 de la vigente LOPD/2018 declara que *<<las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, podrán llevar a cabo el tratamiento de imágenes a través de sistemas de cámaras o videocámaras con la finalidad de preservar la seguridad de las personas y bienes, así como de sus instalaciones>>*.

Una de las principales obligaciones a cargo del responsable del tratamiento de las imágenes es el cumplimiento del deber de información previsto en el artículo 12 del Reglamento 2016/679. Ya que somos grabados mientras permanecemos en el interior del establecimiento, la legislación vigente nos reconoce el derecho a ser informados de que existen cámaras de videovigilancia. De ese modo, quedan salvaguardados tanto el derecho a la intimidad como el derecho a la protección de datos de carácter personal de las personas grabadas.

Según señala el artículo 22.4 LOPD/2018, para entender cumplido ese deber de información basta con que el responsable del tratamiento de las imágenes coloque un dispositivo informativo en lugar suficientemente visible identificando, al menos, la existencia del tratamiento, la identidad del responsable y la posibilidad de ejercitar los derechos previstos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679. También podrá incluirse en el dispositivo informativo un código de conexión o dirección de internet para acceder a esta información. Asimismo, el responsable del tratamiento deberá mantener a disposición de los afectados la información a la que se refiere el citado reglamento.

Otra obligación del responsable del tratamiento, como salvaguarda de nuestros derechos constitucionales a la intimidad personal, propia imagen y protección de datos, es la recogida en el artículo 22.3 LOPD/2018, según el cual las imágenes deben ser suprimidas en el plazo máximo de un mes desde su captación.



Como excepción, se permite su conservación como medio de prueba de la comisión de actos que atenten contra la integridad de personas, bienes o instalaciones. En tal caso, las imágenes deberán ser puestas a disposición de la autoridad competente en un plazo máximo de setenta y dos horas desde que se tuviera conocimiento de la existencia de la grabación.

El caso que da lugar a la STS 1652/2023, de 27 de noviembre, presenta unas connotaciones específicas que no son las habituales en los supuestos que plantean problemas por grabación de imágenes por cámaras de videovigilancia:

- 1°. La imagen grabada pertenece a una persona que ejercía un cargo público o profesión de notoriedad.
- 2°. La grabación se corresponde con un hecho ilícito cometido por el personaje público (la ilicitud del hecho no se cuestiona) en un establecimiento comercial.
- 3°. Pero es que, además, en este caso, y en eso reside la peculiaridad del supuesto, años más tarde, esas imágenes son filtradas a un medio de comunicación y difundidas en los demás medios por lo que su visualización se amplía exponencialmente.

La demandante considera que hubo una intromisión ilegítima en sus derechos al honor, intimidad personal y propia imagen, no tanto por la grabación misma (ya se ha dicho que la grabación por cámaras de videovigilancia en un establecimiento comercial con fines de seguridad es lícita siempre que cumpla los requisitos mencionados) sino porque el titular del establecimiento comercial, como encargado y responsable del tratamiento de la grabación de la que fue objeto, no cumplió las obligaciones de conservación y custodia de las grabaciones a que venía obligado y que le eran exigibles, como encargado y responsable del tratamiento de la grabación. Precisamente es ese incumplimiento lo que da lugar a la filtración de las imágenes a un medio de comunicación (OK Diario) siendo difundidas después por numerosos medios de comunicación, solicitando una indemnización de 450.000 euros.

La entonces vigente Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de protección de datos de carácter personal, no reguló específicamente el tratamiento de datos personales de imágenes de personas físicas a través de cámaras o videocámaras con fines de videovigilancia. Fue la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, la que contempló la videovigilancia por razones de seguridad para acomodar los tratamientos de imágenes con finalidad de videovigilancia al cumplimiento de los principios de la LOPD/1999, y es, precisamente, en el incumplimiento de las obligaciones impuestas en esa Instrucción en lo que se centra el debate sobre si ese incumplimiento genera una obligación a cargo del titular del establecimiento, como responsable del tratamiento de las imágenes, de responder por los daños morales causados por la publicación de las imágenes.

Interpuesta la demanda, el JPI desestima la demanda al entender que, puesto que se trata de una grabación lícita tomada en un establecimiento público, no hay intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad personal y familiar de la demandante.

Interpuesto recurso de apelación, la SAP de Madrid (Sección 20ª) 23/2023, de 19 de enero, revoca la sentencia del juzgado y estima parcialmente el recurso

de apelación interpuesto por la demandante, considerando que la conducta de la entidad demandada es constitutiva de una vulneración del derecho a la intimidad de la demandante, con imposición de una indemnización de 30.000 € en concepto de indemnización de daños morales causados a la demandante.

La SAP parte de la base de que la grabación de las imágenes en el interior del establecimiento comercial es lícita, al estar amparada por un interés legítimo que es preservar y mantener la seguridad de las personas, de los bienes y de las instalaciones.

Ahora bien, la entidad demandada, como titular del establecimiento y encargada y responsable del tratamiento de la grabación que contenía las imágenes de la demandante con arreglo al artículo 3 de la entonces vigente LO 15/1999, incumple las obligaciones que le correspondían con arreglo a los artículos 9, 10 y 11 de la citada LO 15/1999.

Según su artículo 9. 1 el responsable del fichero, y, en su caso, el encargado del tratamiento, deberán adoptar las medidas de índole técnica y organizativas necesarias que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado. Según el artículo 10 LO 15/1999, el responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos. Y, según el artículo 11 LO 15/1999 los datos de carácter personal objeto del tratamiento solo podrán ser comunicados a un tercero con consentimiento del interesado, salvo en las excepciones que el propio precepto contempla en su apartado segundo, entre las que no se encuentra el caso que nos ocupa.

Además, la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, específicamente sobre el tratamiento de datos personales con fines de videovigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras establece en su artículo 6 que los datos serán cancelados en el plazo máximo de un mes desde su grabación (obligación de supresión de las imágenes recogida en la actualidad en el artículo 22.3 LOPD/2018).

Asimismo, su artículo 8 bajo el epígrafe *Seguridad y Secreto* establece que cualquier persona que por razón del ejercicio de sus funciones tenga acceso a los datos deberá de observar la debida reserva, confidencialidad y sigilo en relación con las imágenes.

La SAP considera que la demandada, como encargada y responsable del tratamiento de las imágenes en virtud del artículo 3 LOPD/99, incumplió las obligaciones que le concernían por aplicación de la regulación entonces vigente en materia de protección de datos y es precisamente ese incumplimiento lo que provoca la posterior filtración de las imágenes a los medios de comunicación, su difusión y consiguiente intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad de la demandante. El tener subarrendado el servicio de vigilancia y de grabación en terceras personas no exonera al titular del establecimiento del cumplimiento de sus obligaciones legales frente a las personas cuyas imágenes fueron grabadas.

A juicio de la AP no es la grabación por las cámaras de seguridad en sí misma lo que lesiona el derecho a la intimidad de la demandante pues se trata de una grabación lícita. Ciertamente que lo que supone una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad de la demandante es la difusión por todos los medios de

comunicación de las imágenes grabadas. Pero también es cierto que esa difusión no hubiera sido posible si la entidad demandada, como responsable del tratamiento de las imágenes, hubiera observado la debida reserva y confidencialidad en relación con las imágenes y las hubiera destruido en el plazo máximo de un mes establecido.

En ese sentido, se señala que el comportamiento de la demandada <<contribuyó de manera directa a dicha difusión, en cuanto no adoptó las medidas de custodia y conservación quedarán exigibles para proteger los datos de carácter personal que reflejaba la grabación>>.

Se considera acreditado que la demandada incumplió sus obligaciones de custodia y conservación de la grabación y destrucción de las mismas pues ni existió consentimiento de la demandante en cuanto a la comunicación de las imágenes a terceras personas ni la demandada ni los servicios de seguridad por ella contratados efectuaron comunicación alguna a la policía, juzgados o fiscalía habida cuenta de que la grabación contenía una posible infracción penal.

El incumplimiento de esas obligaciones en materia de protección de datos de carácter personal es pues la *causa* de la intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad de la demandante y por eso se declara la responsabilidad de la entidad demandada siendo como era responsable del tratamiento de las imágenes por la intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad de la demandante por lo que debe indemnizar a la demandante por los daños morales sufridos.

Interpuesto recurso de casación por la entidad demandada, el Tribunal Supremo en STS 1652/2023, de 27 de noviembre, desestima el recurso. La recurrente se basa en que la Audiencia Provincial no realizó correctamente la labor de ponderación entre el conflicto entre las libertades de expresión y de información que reconoce el artículo 20.1.d) CE y el derecho a la intimidad personal de la demandante porque en ese conflicto debería haber prevalecido la libertad de información dada la veracidad de los hechos, el interés público de la noticia por tratarse de hechos constitutivos de un ilícito penal cometidos por un cargo público (en ese momento, vicepresidenta de la Asamblea de Madrid).

Ya se ha dicho que muy a menudo la delimitación de los perfiles del derecho a la intimidad personal y familiar del artículo 18.1 CE vienen de la mano de su confrontación con otros derechos de igual rango constitucional, especialmente la libertad de información del artículo 20.1.d) CE.

Cierto que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones que en un Estado de Derecho el peso del ejercicio de la libertad de información por los profesionales es muy alto y debe ocupar una posición prevalente, al servicio de la formación de una opinión pública libre a través del vehículo institucionalizado de la opinión pública que es la prensa, llegando a exigir el sacrificio del derecho de la intimidad personal y familiar cuando ambos derechos entren en conflicto<sup>94</sup>.

Sin embargo, en este caso, la parte demandada no es el medio de comunicación que difunde la noticia. La sentencia de la Audiencia Provincial recurrida no se pronuncia sobre la colisión entre las libertades de expresión e información y el derecho a la intimidad de la demandante. La entidad demandada titular del establecimiento comercial no alegó la libertad de información en la medida en

que ni difundió el video ni es profesional de la información. Las imágenes fueron difundidas por un medio de comunicación que no resultó demandado.

La sentencia de la Audiencia Provincial condenó al titular del establecimiento por el incumplimiento de sus obligaciones de custodia y destrucción de las imágenes en el marco de la regulación aplicable sobre protección de datos de carácter personal, sin que el conflicto entre la libertad de información y el derecho a la intimidad de la demandante tengan relevancia alguna en la decisión adoptada.

Por tanto, señala el Tribunal Supremo que el motivo alegado por la recurrente incurre en causa de inadmisión que determina su desestimación.

En cuanto a la cuantía de la indemnización por daño moral por intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad personal que establece la sentencia de la Audiencia Provincial (30.000 euros), considera la recurrente que es desproporcionada pues no se han probado los daños morales que la demandante sufrió como consecuencia de la filtración y posterior difusión de la grabación, teniendo en cuenta que la recurrente no interviene en esa difusión.

El Tribunal Supremo señala de nuevo que la alegación correspondiente a la nula intervención de la recurrente en la difusión de las imágenes es irrelevante en la medida en que la condena se fundamenta en el incumplimiento de las obligaciones de secreto que correspondían a la recurrente como responsable y encargada del tratamiento de datos de carácter personal.

Sobre la cuantificación del daño moral, se aplica la doctrina de la Sala según la cual el hecho de que la valoración del daño moral no pueda obtenerse de una prueba objetiva no excusa ni imposibilita a los tribunales para fijar su cuantificación, *atendiendo a las circunstancias del caso y utilizando criterios de prudente arbitrio*. En el caso, se valora la gran repercusión que tuvo en la opinión pública el conocimiento de las imágenes, lo que demuestra con toda claridad que los daños morales fueron muy importantes.

Cierto que el que unas imágenes hayan sido captadas, pero no reproducidas ni publicadas, no debe ser paliativo de la lesión del derecho a la intimidad. La falta de publicación de las imágenes no debe restar fuerza a la gravedad de una invasión en el derecho a la intimidad y correspondiente indemnización. Pero también es cierto que la publicación de las imágenes es un argumento que sirve para reforzar la gravedad de la invasión en el derecho a la intimidad<sup>95</sup>.

En efecto, como señala el artículo 9. 3 LO 1/1982, el daño moral se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, *la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido*.

Por eso concluye el Tribunal Supremo que el importe fijado como indemnización por la sentencia de la Audiencia Provincial no puede considerarse arbitraria con respecto a las circunstancias del caso, conclusión que resulta acertada teniendo en cuenta que todos los medios de comunicación en horarios de máxima audiencia reprodujeron las imágenes que fueron visualizadas por millones de personas por lo que, una vez admitida la intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad de la demandante, la cifra señalada como indemnización por daño moral no resulta, en absoluto, desproporcionada.

## VI. CONCLUSIONES

- I. La utilización de instrumentos de grabación de la imagen de la persona es un medio potente para invadir derechos constitucionales protegidos, especialmente el derecho a la intimidad personal y familiar, teniendo en cuenta sobre todo los medios tan avanzados que existen en la actualidad para grabar y reproducir la imagen de la persona, así como los modernos sistemas de videovigilancia para la seguridad de las personas, bienes e instalaciones, supuesto de grabación en donde se encuentra habitualmente el origen del conflicto de las grabaciones de imagen con otro derecho de amparo constitucional, el derecho a la protección de datos de carácter personal.
- II. El derecho a la intimidad no es un derecho de carácter absoluto y las grabaciones de imagen pueden, a su vez, verse amparadas por otros derechos acogidos constitucionalmente. El derecho a la intimidad podría ceder cuando entra en conflicto con otro bien jurídico, de mayor relevancia constitucional, cuya protección pudiera imponerse con sacrificio del derecho a la intimidad. Lo que hay que valorar caso por caso en una labor de ponderación constitucional. La grabación invasora del derecho a la intimidad para ser legítima debe reunir los caracteres de necesidad, idoneidad y de proporcionalidad.
- III. La CE no define el derecho a la intimidad, pero de los pronunciamientos del TC puede extraerse la idea de que se trata de un ámbito propio de la persona, que abarca cuerpo y espíritu, preservado de la acción y conocimiento de los demás, en cuya virtud cabe imponer a terceros, públicos o particulares, el deber de abstención de intromisiones y la prohibición de hacer uso de lo así conocido.
- IV. Las grabaciones de imagen pueden resultar lícitas si se encuentran amparadas por otros derechos constitucionales, como es el caso de la libertad de información del artículo 20.1.d) CE o el derecho a la prueba en el proceso conforme al artículo 24.2 CE, de modo que la grabación no será constitucionalmente admisible como prueba si supone una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad de la persona grabada, pues no sería una prueba lícita y no podría ser utilizada en el proceso (artículo 11.1 LOPJ).
- V. Cuando la invasión del derecho a la intimidad proviene de la grabación de imágenes, es habitual el conflicto con la libertad de información ejercida por los profesionales de la información con arreglo al artículo 20.1.d) CE. Con base en esa colisión puede desvanecerse la ilegitimidad de la intromisión en el derecho a la intimidad siempre que prevalezca la libertad de información tras el correspondiente juicio de ponderación constitucional, en cuyo caso los tradicionales criterios de ponderación son la relevancia pública o interés general de la información o si la información se refiere a personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública.
- VI. Tampoco hay intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad cuando la grabación está expresamente autorizada por la Ley. Así lo hace

el artículo 588 quinquies a. LECr relativo a la captación por cualquier medio técnico, por la Policía Judicial, de imágenes de la persona investigada en lugares o espacios públicos, para facilitar su identificación, para localizar los instrumentos o efectos del delito u obtener datos relevantes para el esclarecimiento de los hechos.

- VII. En cuanto a las pruebas obtenidas mediante videocámaras ocultas instaladas por las Fuerzas y Cuerpos de seguridad en los garajes de una comunidad, el Tribunal Constitucional ha señalado que son ilícitas por vulneración del derecho constitucional a la intimidad personal del investigado en la reciente STC (Sala Segunda) 92/2023, de 11 de septiembre.
- VIII. La grabación continuada de imágenes de forma automática a través de sistemas de videovigilancia para la seguridad de las personas, bienes e instalaciones, puede invadir el derecho a la protección de datos de carácter personal de la persona grabada pues la imagen es un dato de carácter personal. Para respetar el derecho a la protección de datos, el artículo 22 LOPD/2018 establece unas obligaciones a cumplir por el responsable del tratamiento de las imágenes.
- IX. En cuanto a las imágenes captadas por sistemas de videovigilancia para la seguridad de las personas, bienes e instalaciones, en principio, no estaría afectado el derecho a la intimidad de la persona grabada sino el derecho a la protección de datos de carácter personal *ex* artículo 18.4 CE. Ahora bien, si por un incumplimiento en las obligaciones de custodia y destrucción de las grabaciones por parte del responsable del tratamiento, son filtradas a un medio de comunicación y difundidas posteriormente, existiría una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad de la persona grabada con obligación de indemnizar por el daño moral padecido a cargo del responsable del tratamiento de las imágenes por incumplimiento de las obligaciones que le correspondían, siendo el mencionado incumplimiento lo que provocaría la filtración, como en el caso de la reciente STS 1652/2023, de 27 de noviembre.
- X. En el caso de la videovigilancia por las Fuerzas y Cuerpos de seguridad en las vías o en los lugares públicos, y, por lo que al tratamiento de datos personales se refiere, hay que estar a lo establecido en la LO 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, en concreto en los artículos 15 a 19.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

- BOIX REIG, F.J. (Dir.), JAREÑO LEAL, A. (Coord.) (2010). *La protección jurídica de la intimidad*, Madrid: Iustel.
- BUSTO LAGO, J. M. / REGLERO CAMPOS, L. F. (2013). *Lecciones de Responsabilidad Civil*. Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi.

- CARRIÓN OLMOS, S. (2007). El derecho a la intimidad. *Veinticinco años de aplicación de la LO 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*. Coord. por DE VERDA Y BEAMONDE, J.R. Cizur Menor: Thomson Aranzadi. (p. 93).
- COSTAS RODAL, L. (2017). Derecho a la imagen, menores de edad y aparición accesorio en ilustración gráfica de noticia de carácter general e interés público. *Aranzadi civil-mercantil*, número 6, junio 2017 (pp. 147-155).
- COSTAS RODAL, L. (2014). Ponderación entre derechos fundamentales en conflicto: información y el honor y la intimidad. *Aranzadi civil-mercantil*, marzo 2014, número 11 (pp. 51-59).
- CHOCLÁN MONTALVO, J.A. (1995). La prueba videográfica en el proceso penal: validez y límites, *Poder Judicial*, 38 (p. 47).
- DE VERDA Y BEAMONTE, J.R. (2007). Las intromisiones en los derechos al honor, intimidad y propia imagen autorizadas por la ley. *Veinticinco años de aplicación de la LO 1/1982, de 5 de mayo de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*. Cizur Menor: Thomson Aranzadi (p. 255).
- DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, L. (1999). *Derecho de Daños*. Madrid: Civitas.
- GONZÁLEZ TREVIJANO, P. (1992). *La inviolabilidad del domicilio*, Madrid: Tecnos.
- GRIMALT SERVERA, P. (2007). *La protección civil de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen*. Madrid: Iustel.
- HORSEY, K.-RACKLEY, E. (2023). *Tort Law*. 8 ed. Oxford University Press.
- JAREÑO LEAL, A. (2008). *Intimidad e imagen: los límites de la protección penal*, Madrid: Iustel.
- JUANATEY DORADO, C.-DOVAL PAIS, A. (2010). Límites de la protección penal de la intimidad frente a la grabación de conversaciones o imágenes. *La protección jurídica de la intimidad*, dir. por BOIX REIG, J., y coord. por JAREÑO LEAL, A., Madrid: Iustel, (pp. 127-170).
- MARTÍNEZ RUIZ, J. (2004). *Límites jurídicos de las grabaciones de la imagen y el sonido*, Bosch.
- MUÑOZ CUESTA, J. (2024). Validez de las filmaciones videográficas por cámaras instaladas en la vía pública. *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº 1006.
- PASCUAL MEDRANO, A. (2013). Detectives privados y derechos fundamentales: una delicada relación. *Diario La Ley*, Nº 8193, Sección Doctrina, 18 de Noviembre de 2013, Año XXXIV, Ref. D-394 (p. 2).
- PLAZA PENADÉS, J. (2007). Aspectos básicos de la protección de datos de carácter personal. *Veinticinco años de aplicación de la LO 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*, Coord. por DE VERDA Y BEAMONDE, J.R., Cizur Menor: Thomson Aranzadi (p. 119).
- REGLERO CAMPOS, L. F./BUSTO LAGO, J. M. (coordinadores) (2014). *Tratado de Responsabilidad Civil*, 5ª edición, Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi.
- RICHARD GONZÁLEZ, M. (2017), *Investigación y prueba mediante medidas de intervención de las comunicaciones, dispositivos electrónicos y grabación de imagen y sonido*, Madrid: Wolters Kluwer.
- RODRÍGUEZ LAINZ, J.L. (2012). Las grabaciones de videocámaras de seguridad



como fuente probatoria en el proceso penal. Diario La Ley, n° 7921.  
YZQUIERDO TOLSADA, M. (2014). Daños a los derechos de la personalidad (honor, intimidad y propia imagen). *Tratado de Responsabilidad Civil*. Coord. por REGLERO CAMPOS, F., BUSTO LAGO, J.M., T. II, 5ª edición, Cizur Menor: Aranzadi.

## VII. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS

### **Sentencias del Tribunal Constitucional:**

- STC (Sala Segunda) 92/2023, de 11 de septiembre
- STC 17/2013, de 31 de enero
- STC 176/2013, de 21 de octubre
- STC 190/2013, de 18 de noviembre
- STC (Pleno) n° 199/2013, de 5 de diciembre
- STC 208/2013, de 16 de diciembre
- STC 12/2012, de 30 de enero
- STC 60/2010, de 7 de octubre
- STC 12/2012, de 30 de enero
- STC 159/2009, de 29 de junio
- STC 29/2009, de 26 de enero
- STC 196/2004, de 15 de noviembre
- STC 70/2002, de 3 de abril
- STC 119/2001, de 24 de mayo
- STC 134/1999, de 15 de julio
- STC 69/1999, de 26 de abril
- STC 20/1992, de 14 de febrero
- STC 197/1991, de 17 de octubre
- STC 105/1990, de 6 de junio.
- STC 231/1988, de 2 de diciembre
- STC 22/1984, de 17 de febrero.

### **Sentencias del Tribunal Supremo:**

- STS 907/2024, de 24 de junio
- STS 909/2024, de 24 de junio
- STS 1652/2023, de 27 de noviembre
- STS (Sala de lo Penal) n° 329/2016, de 20.4.
- STS 9.1.2014
- STS 17.12.2013
- STS (Sala de lo Penal) 5.6.2013
- STS 15.6.2011
- STS 14.2.2011
- STS 10.12.2010
- STS 16.1.2009
- STS (Sala de lo Penal) n° 1135/2004, de 11.12
- STS (Sala de lo Penal) n° 245/1999, de 18.2
- STS (Sala de lo Penal) de 5.5.1997

- STS (Sala de lo Penal) de 6.4.1994
- STS (Sala de lo Penal) de 21.5.1994

**Sentencias de las Audiencias Provinciales**

- SAP de Madrid (Sección 20ª) 23/2023, de 19 de enero
- SAP de Barcelona de 26 de agosto de 2020
- SAP de Orense 198/2024, de 15 de marzo

## NOTAS

<sup>1</sup> RCL 1982, 1197.

<sup>2</sup> Como señala la STS 16.1.2009 sobre las grabaciones de imágenes <<el natural deseo del ser humano de vivir sin tener que soportar injerencias ajenas que no sean queridas, dentro del ámbito considerado como propio o personal, se reconoce, no sólo como una condición imprescindible para una mínima calidad de vida, especialmente, en momentos en que los avances tecnológicos facilitan extraordinariamente las intromisiones sin conocimiento del titular, sino también como una garantía del desarrollo de la personalidad de cada individuo en su relación con los semejantes —en términos de la sentencia de 24 de junio de 2004 (TEDH 2004, 45) del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Von Hannover contra Alemania—. Se protege así el derecho de la persona a llevar su propia existencia como ella la entienda, con el mínimo de interferencias exteriores, facultándole a controlar la información personal sobre ella misma y a imponer a los demás el deber de abstenerse de intromisiones en ese espacio de privacidad>>. Lo destacan también RICHARD GONZÁLEZ, M., Investigación y prueba mediante medidas de intervención de las comunicaciones, dispositivos electrónicos y grabación de imagen y sonido, Wolters Kluwer, Madrid, 2017, p. 225; PASCUAL MEDRANO, A., <<Detectives privados y derechos fundamentales: una delicada relación>>, Diario La Ley, Nº 8193, Sección Doctrina, 18 de Noviembre de 2013, Año XXXIV, Ref. D-394, p. 2.

<sup>3</sup> MARTÍNEZ RUIZ, J., Límites jurídicos de las grabaciones de la imagen y el sonido, Bosch, 2004, p. 16.

<sup>4</sup> Vid. LSP 5/2014, de 4 de abril, cuyo artículo 69 ha sido modificado por Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo.

<sup>5</sup> RTC 2012, 12.

<sup>6</sup> RTC 2013, 176.

<sup>7</sup> RTC 2001, 119. Según señala el TC se hace imprescindible asegurar la protección de los derechos constitucionales <<también frente a los riesgos que puedan surgir en una sociedad tecnológicamente avanzada>>.

<sup>8</sup> RTC 2023/92.

<sup>9</sup> JUR 2023/437109.

<sup>10</sup> RTC 2013, 115.

<sup>11</sup> La LO1/1982 completa la protección que los derechos al honor, intimidad personal, y propia imagen, reciben desde otras ramas del Derecho, como el Derecho Constitucional y el Derecho Penal. El derecho a la intimidad aparece protegido penalmente en el Título X del Libro II del Código Penal bajo la rúbrica <<Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio>>, tipificando en los artículos 197 a 204 CP los delitos de descubrimiento y revelación de secretos, y el allanamiento de morada, domicilio de personas jurídicas y establecimientos abiertos al público.

<sup>12</sup> Así, Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor (RCL 1996, 145) por lo que a los menores se refiere.

<sup>13</sup> En este sentido, señala la STC nº 208/2013, de 16 de diciembre (RTC 2013, 208) que <<además de la delimitación del ámbito de protección que puede resultar de las leyes, se estima razonable admitir que, en lo no previsto por ellas, la esfera del honor, la intimidad personal y familiar y la imagen, esté determinada de manera decisiva por las ideas que prevalezcan en cada momento en la sociedad, por lo que la Ley se resuelve en términos que permiten al juzgador la prudente determinación de la esfera de protección en función de datos variables según el momento y las personas>>.

<sup>14</sup> GRIMALT SERVERA, P., La protección civil de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen, Iustel, Madrid, 2007, p. 33.

<sup>15</sup> Del mismo modo, es habitual la apreciación en países de nuestro entorno que el derecho a la intimidad no tiene el mismo significado para todos. Vid. HORSEY, K.-RACKLEY, E., Tort Law, 8 ed., Oxford University Press, 2023, p. 475.

<sup>16</sup> JUANATEY DORADO, C., - DOVAL PAIS, A., <<Límites de la protección penal de la intimidad frente a la grabación de conversaciones o imágenes>>, en *La protección jurídica de la intimidad*, dir. por BOIX REIG, J., y coord. por JAREÑO LEAL, A., Iustel, Madrid, 2010, p. 167.

<sup>17</sup> STC (Sala Segunda) 92/2023, de 11 de septiembre, que más adelante se comentará.

<sup>18</sup> Recuérdese que el artículo 2.2.d) del Reglamento (UE) 2016/679, General de Protección de Datos, deja expresamente fuera de su ámbito de aplicación al tratamiento de datos personales llevado a cabo <<por parte de las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, o de ejecución de sanciones penales, incluida la de protección frente a amenazas de la seguridad pública y su prevención>>. En el mismo sentido, el artículo 22.6 LOPD/2018, establece que el tratamiento de los datos personales procedentes de las imágenes y sonidos obtenidos mediante la utilización de cámaras y videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, queda sometido a la legislación de transposición de la Directiva (UE) 2016/680, de 27 de abril, cuando el tratamiento tenga fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, incluidas la protección y la prevención frente a las amenazas contra la seguridad pública.

<sup>19</sup> La STEDH de 17.7.2003 en el asunto Perry contra el Reino Unido (TEDH 2003, 46), analiza la licitud de la prueba consistente en la grabación no consentida en vídeo en dependencias de la comisaría de policía del sospechoso de un robo que se niega a someterse a una rueda de reconocimiento. Posteriormente, testigos del robo visionan el vídeo y lo reconocen como autor, siendo esa identificación la prueba decisiva para su condena. El TEDH entiende que ha habido vulneración de la vida privada, pues no es una invasión amparada en la ley (artículo 8.2 del Convenio [RCL 1979, 2421]) por no cumplir con los requisitos previstos en la legislación interna, que requiere para la grabación la información y el consentimiento del afectado.

<sup>20</sup> RJ 2011, 444.

<sup>21</sup> YZQUIERDO TOLSADA, M., <<Daños a los derechos de la personalidad (honor, intimidad y propia imagen)>>, *Tratado de Responsabilidad Civil*. Coord. por REGLERO CAMPOS, F., BUSTO LAGO, J.M., T. II, 5ª edición, Aranzadi, 2014, p. 1370; SANTOS VIJANDE, J.M., *La protección jurisdiccional, civil y penal, del honor, la intimidad y la propia imagen*, cit., p. 121.

<sup>22</sup> MARTÍNEZ RUIZ, J., *Límites jurídicos de las grabaciones de la imagen y el sonido*, cit, p. 19.

<sup>23</sup> STC nº 196/2004, de 15 de noviembre (RTC 2004, 196); STC nº 231/1988, de 2 de diciembre (RTC 1988/231).

<sup>24</sup> Esos fueron los hechos que dieron lugar al Caso Campbell, de tanto interés para el estudio del derecho a la intimidad en Reino Unido. Vid. HORSEY, K.- RACKLEY, E., *Tort Law*, 8 ed., Oxford University Press, 2023, p. 488.

<sup>25</sup> STS 14.2.2011 (RJ 2011, 444).

<sup>26</sup> El Tribunal Constitucional ha señalado que la filiación ha de entenderse que <<forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, que además sirve también para lograr el objetivo constitucional establecido en el artículo 39.2 CE>> (STC nº 190/2013, de 18 de noviembre [RTC 2013, 190]). En el mismo sentido, STC nº 197/1991, de 17 de octubre (RTC 1991, 197).

<sup>27</sup> JUANATEY DORADO, C., - DOVAL PAIS, A., <<Límites de la protección penal de la intimidad frente a la grabación de conversaciones o imágenes>>, en *La protección jurídica de la intimidad*, cit., p. 157.

<sup>28</sup> STC 159/2009, de 29 de junio (RTC 2009, 159); STC nº 20/1992, de 14 de febrero (RTC 1992, 20).

<sup>29</sup> RTC 2013, 176. Señala el TC que el derecho a la intimidad <<no garantiza, pues, una intimidad determinada sino el derecho a poseerla, disponiendo a este fin de un poder jurídico sobre la publicidad de la información relativa al círculo reservado de su persona y su familia,

con independencia del contenido de aquello que se desea mantener al abrigo del conocimiento público. Lo que el artículo 18.1 CE garantiza es el secreto sobre nuestra propia esfera de vida personal y, por tanto, veda que sean los terceros, particulares o poderes públicos, quienes decidan cuáles son los contornos de nuestra vida privada>>.

<sup>30</sup> RTC 1988/231.

<sup>31</sup> RTC 1999, 134.

<sup>32</sup> RTC 2002, 70.

<sup>33</sup> RTC 2010, 60.

<sup>34</sup> RTC 2012, 12.

<sup>35</sup> RTC 2013, 17.

<sup>36</sup> RTC 2013, 190.

<sup>37</sup> Con cita de la STC 173/2011, de 7 de noviembre.

<sup>38</sup> RTC 2013, 199.

<sup>39</sup> RJ 2011, 4633.

<sup>40</sup> Según la STS de 15 de febrero de 2017 (RJ 2017, 302) <<El derecho a la intimidad personal y familiar garantiza a la persona un ámbito reservado de su vida personal y familiar, vinculado con el respeto de su dignidad como persona, frente a la acción y el conocimiento de los demás, sean estos poderes públicos o particulares. Este derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado, tanto personal como familiar, frente a la divulgación del mismo por terceros y frente a la publicidad no consentida>>. Vid. también, STS 344/2016, de 24 de mayo (RJ 2016, 2278); STS 22.2.2017 (RJ 2017, 657).

<sup>41</sup> GONZÁLEZ TREVIJANO, P., La inviolabilidad del domicilio, Tecnos, Madrid, 1992; CASAS VALLÉS, R., «Inviolabilidad domiciliaria y derecho a la intimidad», Revista Jurídica de Catalunya, núm. 1/1987, p. 169.

<sup>42</sup> STC 69/1999, de 26 de abril; STC 22/1984, de 17 de febrero.

<sup>43</sup> Artículos 545 a 572 LECr. Vid. Capítulo I (bajo el epígrafe <<De la entrada y registro en lugar cerrado>>) del Título VIII LECr —Título dedicado a las medidas de investigación limitativas de los derechos reconocidos en el artículo 18 CE— del Libro II LECr, de acuerdo con lo establecido por la LO 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la LECr para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica. Sobre el concepto de domicilio a efectos de la entrada y registro regulada en ese Capítulo I, véase artículo 554 LECr.

<sup>44</sup> RCL 2015/442.

<sup>45</sup> STS (Sala de lo Penal) de 5 de junio de 2013 (RJ 2013/3996); STS (Sala de lo Penal) de 18.2.1999 (RJ 1999, 1921).

<sup>46</sup> RCL 1997/1971.

<sup>47</sup> Así ocurre por lo que se refiere a la cancelación de las imágenes. El art. 18.3 de la LO 7/2021 establece que las grabaciones serán destruidas en el plazo máximo de tres meses desde su captación. El artículo 8.1 LO 4/1997, de 4 de agosto, establecía que las grabaciones habrían de ser destruidas en el plazo máximo de un mes, por lo que ese plazo queda ampliado en la actualidad

<sup>48</sup> STS 17.12.2013 [RJ 2014, 357].

<sup>49</sup> SSTC 81/2001, de 26 de marzo (RTC 2001, 81), 14/2003, de 28 de enero (RTC 2003, 14), STC 127/2003, de 30 de junio (RTC 2003, 127), STC 46/2002, de 25 de febrero (RTC 2002, 46);176/2013, de 21 de octubre.

<sup>50</sup> RTC 2007, 72.

<sup>51</sup> COSTAS RODAL, L. <<Derecho a la imagen, menores de edad y aparición accesoria en ilustración gráfica de noticia de carácter general e interés público>> Aranzadi civil mercantil, número 6, junio 2017, p. 147.

<sup>52</sup> STC nº 81/2001, de 26 de marzo, STC 23/2010, de 27 de abril (RTC 2010, 23), STC 19/2014 (RTC 2014, 19); STS 15.5.2011 (RJ 2011, 4633); STEDH de 15 de enero de 2009 (TEDH 2009, 10).

<sup>53</sup> STS 15.2.2017 [RJ 2017, 302]. O como la fotografía del rostro, según STC 158/2009, de 29 de junio.

<sup>54</sup> RTC 1999/134.

<sup>55</sup> STS 24.10.1988 [RJ 1988, 7635].

<sup>56</sup> Entre otras, STC 105/1990, de 6 de junio; STC 29/2009, de 26 de enero.

<sup>57</sup> Entre otras, SSTS 9.1.2014 (JUR 2014, 20148); 17.12.2013 (RJ 2013, 7887).

<sup>58</sup> SSTS 19.9.2016 (RJ 2016, 4438); 30.11.2011 (RJ 2012, 1640).

<sup>59</sup> En ese sentido, el artículo 299.2 LEC contiene una referencia expresa como medio de prueba a los medios de reproducción de la imagen, reconociendo la eficacia probatoria de la reproducción de las imágenes previamente grabadas, al margen del soporte que se haya utilizado.

<sup>60</sup> RTC 1984, 114.

<sup>61</sup> Incluso puede encontrarse numerosa jurisprudencia sobre la prueba videográfica con anterioridad a la reforma de la LECr por LO 13/2015. Vid. SSTS 18.12.1995 (RJ 1995, 9196), 6.4.1994 [RJ 1994, 2889], 21.5.1994 (RJ 1994, 3943), 5.11.1996 (RJ 1996, 8047), 26.10.2000 (RJ 2000, 8699), 17.3.2006 (RJ 2006, 1648)). Ya la STS (Sala de lo Penal) de 30.1.1999 (RJ 1999, 1155) había señalado que <<los vídeos no suponen una prueba distinta de una percepción visual, en tanto que la grabación no hace otra cosa que perpetuar la de una o varias personas>>.

<sup>62</sup> RJ 1993, 3854.

<sup>63</sup> RJ 2012, 3932.

<sup>64</sup> RJ 2013, 3996.

<sup>65</sup> Como ya indicó la STS (Sala de lo Penal) 6.5.1993 (RJ 1993, 3854) <<no existe obstáculo para que las labores de investigación se extiendan a la captación de la imagen de las personas sospechosas de manera velada y subrepticia en los momentos en que se supone fundadamente que está cometiendo un hecho delictivo. Del mismo modo que nada se opone a que los funcionarios de policía hagan labores de seguimiento y observación de personas sospechosas (...) no existe inconveniente para que pueda transferir esas percepciones a un instrumento mecánico de grabación de imágenes que complementa y toma constancia de lo que sucede ante la presencia de los agentes de la autoridad>>. Como es obvio, esa grabación, deberá respetar los derechos fundamentales del investigado.

<sup>66</sup> ÚBEDA DE LOS COBOS, J.J., <<Videograbación y videoconferencia>>, en Los nuevos medios de investigación en el proceso penal. Especial referencia a la tecnovigilancia, cit., p. 327; CHOCLÁN MONTALVO, J.A., <<La prueba videográfica en el proceso penal: validez y límites>>, Poder Judicial, 38, 1995, p. 49.

<sup>67</sup> Si además de grabar imágenes se produce la escucha y grabación de comunicaciones orales, aunque sea en la vía pública o en otros espacios abiertos, será siempre necesaria la autorización judicial por invadir el ámbito protegido por el derecho al secreto de las comunicaciones del artículo 18.3 CE (artículo 588 quater a LECr). Vid. RICHARD GONZÁLEZ, M., Investigación y prueba mediante medidas de intervención de las comunicaciones, dispositivos electrónicos y grabación de imagen y sonido, cit., p. 221.

<sup>68</sup> RCL 1986, 788.

<sup>69</sup> STS (Sala de lo Penal) n° 299/2006, de 17 de marzo (RJ 2006, 1648).

<sup>70</sup> RJ 2004, 6258.

<sup>71</sup> ÚBEDA DE LOS COBOS, J.J., <<Videograbación y videoconferencia>>, en Los nuevos medios de investigación en el proceso penal. Especial referencia a la tecnovigilancia, cit., p. 317.

<sup>72</sup> STC 207/1996, de 16 de diciembre, F. 4; véase también STC 49/1999, de 5 de abril.

<sup>73</sup> STS (Sala de lo Penal) 1.6.2012 (RJ 2012, 6722). La STS (Sala de lo Penal) de 6.4.1994 [RJ 1994, 2889] afirma el valor probatorio de una filmación de imágenes sobre la base de que está hecha en el exterior del domicilio, captando la presencia de las personas que acudían a él. En el mismo sentido, STS (Sala de lo Penal) de 21.5.1994 (RJ 1994, 3943).

<sup>74</sup> RICHARD GONZÁLEZ, M., Investigación y prueba mediante medidas de intervención de las comunicaciones, dispositivos electrónicos y grabación de imagen y sonido, cit., p. 220.

<sup>75</sup> DE VERDA Y BEAMONTE, J.R., <<Intromisiones legítimas en el derecho a la propia imagen autorizadas por la ley>>, en *El derecho a la imagen desde todos los puntos de vista*, cit., p. 100.

<sup>76</sup> Vid. JUANATEY DORADO, C., - DOVAL PAIS, A., <<Límites de la protección penal de la intimidad frente a la grabación de conversaciones o imágenes>>, en *La protección jurídica de la intimidad*, cit., p. 147.

<sup>77</sup> RJ 1994, 2889.

<sup>78</sup> RJ 1994, 3943.

<sup>79</sup> RJ 1997, 3628

<sup>80</sup> RJ 1999, 1921.

<sup>81</sup> En el caso de la videovigilancia, la grabación de imágenes supone un tratamiento automatizado de datos de carácter personal, derecho autónomo con respecto al derecho a la intimidad.

<sup>82</sup> PLAZA PENADÉS, J., <<Aspectos básicos de la protección de datos de carácter personal>>, en *Veinticinco años de aplicación de la LO 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*, Coord. por DE VERDA Y BEAMONTE, J.R., Thomson Aranzadi, 2007, p. 120.

<sup>83</sup> LCEur 2016, 605.

<sup>84</sup> BOE núm. 294, de 06/12/2018.

<sup>85</sup> RCL 1999, 3058.

<sup>86</sup> RTC 1999, 44.

<sup>87</sup> RTC 2000, 292.

<sup>88</sup> RTC 2004, 196.

<sup>89</sup> RTC 2013, 29.

<sup>90</sup> En el mismo sentido, vid. artículo 2 a) de la derogada Directiva 95/46.

<sup>91</sup> RTC 2000, 292, F. 6.

<sup>92</sup> La STJUE de 11.12.2014 (TJCE 2014, 393) ha señalado que la imagen de una persona grabada por una cámara constituye un dato personal pues permite identificar a la persona afectada.

<sup>93</sup> Artículo 1. II Instrucción 1/2006.

<sup>94</sup> Entre otras, STC 105/1990, de 6 de junio; STC 29/2009, de 26 de enero.

<sup>95</sup> Véase en ese sentido STS 22.12.2000 (RJ 2000, 10402).